



FACULTAD DE DERECHO

**LAS PRINCIPALES CONTROVERSIAS QUE SUSCITA EL
PROCEDIMIENTO DE LA TASACIÓN DE COSTAS A LA
LUZ DE LA JURISPRUDENCIA MÁS ACTUAL.**

Autor: Almudena Morales García

5º E3-B

Derecho Procesal

Tutora: Marta Gisbert Pomata

Madrid

Abril 2024

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN: JUSTIFICACIÓN DEL TEMA ELEGIDO	5
2. COSTAS PROCESALES: CONCEPTO	6
3. EL PROCEDIMIENTO DE LA TASACIÓN DE COSTAS	7
3.1 La solicitud de la tasación de costas	8
3.1.1 <i>¿Qué contenidos se incluyen en la solicitud de la tasación de costas?</i>	8
a) Los honorarios del Letrado	10
b) Los derechos del procurador	12
c) Los honorarios del perito	12
3.1.2 <i>La fijación de la cuantía del procedimiento</i>	13
3.1.3 <i>Respeto del límite del artículo 394 de la LEC</i>	15
3.2 La práctica de la tasación de costas: el control de oficio del LAJ	18
3.3. Aprobación o impugnación de la tasación de costas por las partes	20
3.3.1 <i>La aprobación de la tasación de costas</i>	21
3.3.2 <i>La impugnación de la tasación de costas</i>	21
a) Por excesivas	21
i) Impugnación por excesivos los honorarios del letrado	21
ii) Derechos del procurador: imposibilidad de impugnarlos por excesivos	25
b) Por indebidas	26
c) Por excesivas e indebidas a la vez	28
3.4 El decreto que resuelve la impugnación	29
3.5. El recurso de revisión: imposición de las costas del recurso de revisión	29
4. IMPACTO DE LA SENTENCIA 1684/2022	31
4.1 Análisis de la sentencia	31
4.2 Consecuencias de la sentencia	34
4.2.1 <i>Nuevas barreras de entrada para el acceso a la tutela judicial efectiva</i>	34
4.2.2 <i>Aumento de la litigiosidad en los incidentes de tasación de costas</i>	35
4.2.3 <i>Referencia al Derecho de la Unión Europea</i>	36
5. CONDENA EN COSTAS A QUIEN RECIBE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA: CASOS ACU Y ASUFIN	38
6. CONCLUSIONES	43

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AAP	Auto de la Audiencia Provincial.
ACU	Asociaciones de Consumidores y Usuarios.
ATC	Auto del Tribunal Constitucional.
ATS	Auto del Tribunal Supremo.
CE	Constitución Española.
D.A. 2ª de la LAJG	Disposición Adicional Segunda de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.
ICAM	Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.
La Comisión	La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.
LAJ	Letrado de la Administración de Justicia.
LAJG	Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.
LCD	Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.
LDC	Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
Núm.	Número.
RD	Real Decreto.
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial.
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

Este Trabajo de Fin de Grado se adentra en la problemática de las costas procesales dentro del ámbito del derecho procesal civil en España, destacando la urgencia de una reforma que atienda sus múltiples complicaciones y ambigüedades. El enfoque principal del estudio recae sobre el procedimiento de tasación de costas, vital para la eficaz administración de justicia y el acceso a esta por parte de los ciudadanos.

El documento analiza con detalle el procedimiento para la tasación de costas, abordando desde la solicitud inicial hasta la resolución de impugnaciones, y poniendo especial énfasis en la función de control del Letrado de la Administración de Justicia (en adelante, LAJ). Se examina también la repercusión de la Sentencia del Tribunal Supremo 1684/2022 del 19 de diciembre (RJ 2022\5201), que anula el uso de baremos orientativos para la determinación de honorarios por parte de los colegios de abogados, una práctica que hasta entonces había sido habitual. Esta sentencia marca un punto de inflexión, limitando la capacidad de previsión sobre el coste de los procedimientos judiciales y sugiriendo un cambio en el paradigma de la libre competencia en el mercado de servicios legales.

Además, el trabajo examina detenidamente el papel de la Asistencia Jurídica Gratuita dentro del procedimiento de tasación de costas, destacando situaciones en las que los beneficiarios de dicha asistencia evitan el pago de costas procesales a las que han sido condenados. Esto se justifica en ocasiones alegando que, debido a su condición de beneficiarios del derecho a la justicia gratuita, no se les pueden exigir estos pagos.

Palabras clave: Costas procesales, derecho procesal civil, tasación de costas, Letrado de la Administración de Justicia, Tribunal Supremo, Colegios de Abogados, seguridad jurídica.

ABSTRACT AND KEWYWORDS

This Project delves into the issue of procedural costs within the sphere of civil procedural law in Spain, highlighting the urgency for reform to address its many complexities and ambiguities. The main focus of the study is on the cost assessment procedure, crucial for the effective administration of justice and citizens' access to it.

The document thoroughly analyzes the procedure for the assessment of costs, covering from the initial request to the resolution of challenges, with a special emphasis on the supervisory role of the Court Clerk. It also examines the impact of the Supreme Court's ruling 1684/2022 of December 19th, which annuls the use of guiding scales for the determination of fees by the bar associations, a practice that had been common until then. This ruling marks a turning point, limiting the ability to forecast the cost of judicial proceedings and suggesting a shift in the paradigm of free competition in the legal services market.

Furthermore, the work carefully examines the role of Legal Aid within the cost assessment procedure, highlighting instances where beneficiaries of such aid avoid paying procedural costs they have been sentenced to. This is sometimes justified by claiming that, due to their status as beneficiaries of the right to free legal assistance, these payments cannot be demanded from them.

Keywords: Procedural costs, civil procedural law, cost assessment, Court Clerk, Supreme Court, Bar Associations, legal certainty.

1. INTRODUCCIÓN: JUSTIFICACIÓN DEL TEMA ELEGIDO

La legislación española que regula la tasación de costas es desde siempre insuficiente y por ello, este trámite se convierte en un problema más del litigio que se debe solventar.

La tasación de costas en los procedimientos judiciales se erige como un componente esencial en el ámbito jurídico, desempeñando un papel crucial en la administración de justicia. La fijación y liquidación de las costas procesales no solo es un aspecto técnico y económico, sino que afecta directamente a la accesibilidad a la justicia. Durante este trabajo de fin de grado estudiaremos y analizaremos el proceso de la tasación de costas en los procedimientos judiciales.

Sin embargo, la jurisprudencia a cerca de esta cuestión es discrepante siendo necesaria una unificación de los criterios y una regulación más detallada. Por ello, el objetivo de este trabajo es analizar la tasación de costas y todas estas cuestiones que plantea en los procesos.

La elección del tema de la tasación de costas como objeto de estudio para mi trabajo de fin de grado surge de una experiencia directa y enriquecedora durante mi periodo de prácticas en el departamento de procesal del despacho internacional Allen & Overy.

Durante este tiempo, mi involucramiento en las labores diarias del departamento me permitió adquirir una perspectiva práctica a cerca de la complejidad y la importancia de la tasación de costas en el ámbito legal. La tasación de costas se reveló como un componente vital que trasciende lo meramente económico, influyendo directamente en la dinámica procesal. Sin embargo, pese a la relevancia del asunto la legislación en España sobre la materia es escasa.

Debido a esta inseguridad jurídica, la tasación de costas muchas veces conlleva a un incidente más del procedimiento, que, a su vez, genera otra nueva tasación de costas. Lo que debería ser un mero procedimiento, a causa de la regulación tan poco detallada que existe en el país se convierte en un problema más al que hay que dar solución.

Por ello, durante todo este trabajo se analizará el proceso de la tasación de costas a fin de identificar aquellas lagunas que surgen por la escasa regulación de la materia que resulta en una inseguridad jurídica.

2. COSTAS PROCESALES: CONCEPTO

En el presente trabajo vamos a tratar de definir las costas procesales en base a la legislación vigente y la jurisprudencia, con el objetivo de entender su magnitud en el marco legal español.

El sistema judicial se ocupa de la satisfacción de los intereses jurídicos, para ello proporciona recursos materiales y humanos, de manera que conseguir de forma gratuita acceder a la justicia es una idea casi utópica.

De esta manera, DE MIGUEL,¹ considera que el proceso civil tiene dos grandes obstáculos: por un lado, la duración del proceso y por el otro lado, su carestía.

No cabe duda de que un litigio civil implica una serie de cargas económicas para las partes que intervienen en el proceso judicial, definidas y delimitadas en el artículo 241 de LEC como gastos y costas procesales.

Todos aquellos que acceden a un proceso judicial deben sufragar las costas y gastos procesales, a excepción de aquellos que acrediten la insuficiencia de recursos económicos para litigar, tal y como se recoge en el artículo 119 de la Constitución Española (en adelante, CE) y en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (en adelante, LAJG), y su correspondiente Real Decreto (en adelante, RD) 2103/1996, de 24 de septiembre.

La definición de las costas procesales de la Real Academia Española es la siguiente: *“parte de los gastos procesales que tienen origen en el proceso y cuyo pago recae en las partes, de acuerdo con lo que determinen las leyes procesales. Cada una de las partes tiene derecho a ser resarcida si al final del proceso se declara la condena en costas de la contraria.”*

Del mismo modo, la STS núm. 4/1993 de 17 de noviembre (RJ 1993\9928) define las costas de la siguiente manera:

“Las costas procesales se pueden definir como aquellos gastos que obligatoriamente han de satisfacer los litigantes, o más ampliamente, las partes

¹ DE MIGUEL, C., “Los costos y las costas en el proceso civil español”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, Núm. 4, 1969.

en el procedimiento o proceso, a la otra, cuando se ha decidido por el Juez o Tribunal competente la condena en costas favor de la otra.”

También, González Pérez, J,² define las costas procesales de la siguiente manera: “Las costas son una porción de los gastos del proceso. Por tanto, consistirán en inversiones económicas que el proceso lleva consigo, y, como todos los gastos procesales, son un efecto necesario del mismo, una consecuencia económica que no pierde.”

Por tanto, todos aquellos que tienen condición de parte procesal pueden ser sujetos activos o pasivos de la declaración de condena al pago de las costas procesales³.

3. EL PROCEDIMIENTO DE LA TASACIÓN DE COSTAS

En la LEC se sigue el siguiente esquema para la tasación de costas:

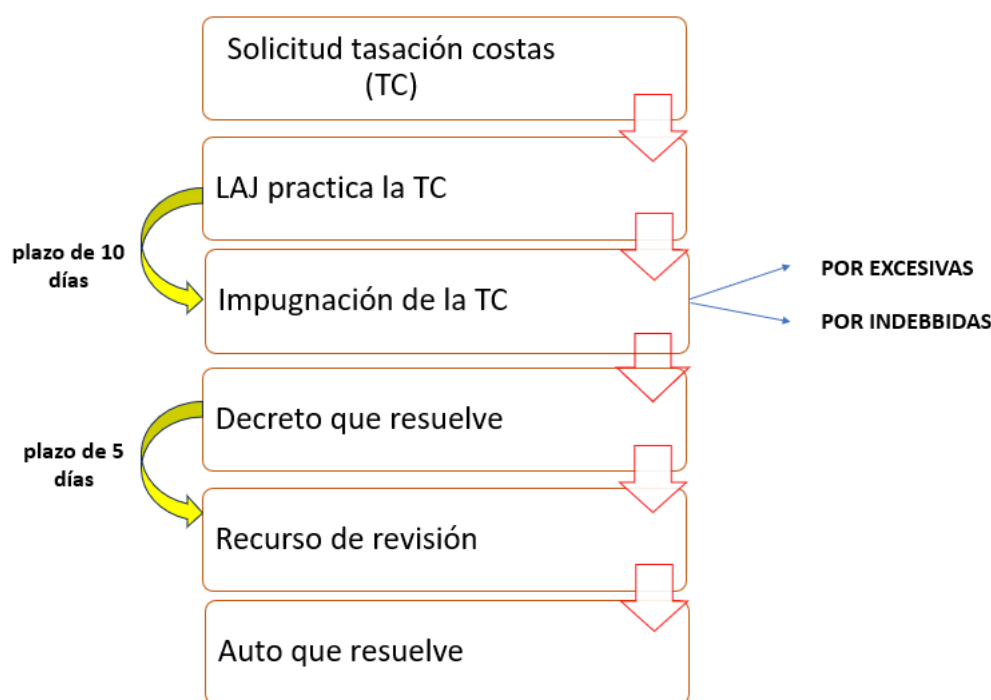


Figura 1: Esquema del procedimiento de tasación de costas, elaboración propia.

Durante los siguientes epígrafes analizaremos de manera detallada el procedimiento de la tasación de costas, que se regula en el Título VII del Libro I del artículo 241 al 246 de la LEC y que se puede definir como el proceso seguido para la liquidación de las costas

² GONZALEZ PÉREZ, J., “Las costas en lo contencioso administrativo”, *Revista de administración pública*, Nº9, 1952, pp. 105-156.

³ STS de 11 de febrero de 1992 (RJ 1992\1206) y STS 11 de abril de 1992 (RJ 1992\2992).

procesales. Se trata del ejercicio que realiza el LAJ para determinar los conceptos que pueden ser considerador como costas procesales y como consecuencia deben de ser satisfechas por la parte vencida.

La tasación de costas comprende las actuaciones desde la presentación de la solicitud de tasación de costas hasta que se dicte la resolución judicial, decreto o auto firme, que aprueba la tasación de costas y se proceda el efectivo cobro por la parte a quien le corresponda.

3.1 La solicitud de la tasación de costas

El procedimiento de la tasación de costas tiene su punto de partida en la presentación de un escrito al juzgado por la parte acreedora de las costas; en él se solicita al LAJ que se proceda a la tasación de costas correspondiente al procedimiento resuelto. La solicitud de la tasación de costas podrá ser presentada durante los 5 años próximos a la firmeza de la resolución. El artículo 518 de la LEC establece que de no ser presentada en este periodo tiempo, se producirá la caducidad y no habrá posibilidad de volver a presentarla.

El escrito tiene que estar acompañado de los siguientes documentos: Minuta del Letrado, desglosando las actuaciones llevadas a cabo e incluyendo IVA, nota de derechos del procurador, derechos de peritos y demás profesionales que hayan intervenido en el juicio y la liquidación de intereses legales.

3.1.1 ¿Qué contenidos se incluyen en la solicitud de la tasación de costas?

Según el artículo 241 de la LEC, un gasto procesal es aquel pago que surge específicamente debido a la existencia de un proceso legal, excluyendo los gastos que no están directamente relacionados con el mismo, resultando en los gastos extraprocesales.

En un principio, según vayan surgiendo los gastos, serán sufragados por quien lleve a cabo los actos procesales. No obstante, la parte contraria tendrá que hacerse cargo si así se acuerda por el Órgano judicial.

A continuación, surge la siguiente cuestión: ¿Cómo se sufragan los gastos?

Si el gasto es común a las partes, el desembolso se repartirá por igual. Sin embargo, si el gasto surge por una actuación que ha sido ordenada por el Tribunal concedor del asunto, este se incluirá en la tasación de costas del procedimiento.

Asimismo, el artículo 241 de LEC delimita que debe ser considerado como costas⁴ del proceso:

- Honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivas.
- Inserción de anuncios o edictos que de forma obligada deban publicarse en el curso del proceso.
- Depósitos necesarios para la presentación de recursos.
- Derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso.
- Copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse conforme a la Ley, salvo los que se reclamen por el tribunal a registros y protocolos públicos, que serán gratuitos.
- Derechos arancelarios que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso.
- La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuando sea preceptiva. No se incluirá en las costas del proceso el importe de la tasa abonada en los procesos de ejecución de las hipotecas constituidas para la adquisición de vivienda habitual. Tampoco se incluirá en los demás procesos de ejecución derivados de dichos préstamos o créditos hipotecarios cuando se dirijan contra el propio ejecutado o contra los avalistas.

El artículo 242 de la LEC fija que una vez sea firme la resolución que tenga incluida en sus pronunciamientos la condena en costas, entonces, los profesionales que hayan sido interventores en el juicio podrán presentar la minuta de forma detallada y justificada.

El artículo 86 del RD 1373/2003, de 7 de noviembre (RCL 2022\849) por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales (en adelante, RD 1373/2003) detalla y justifica los derechos y suplidos de los procuradores. Así, se establece, que, en las facturas emitidas, se deberán añadir los artículos del arancel

⁴ STS núm. 1749/2022 de 23 de diciembre de 2022 (RJ 2023\417).

correspondientes a cada uno de los conceptos que se incluyan en ellas, igual que las diligencias y gastos correspondientes.

En cuanto a la expresión utilizado por la LEC de “*minuta detallada*” la SAP de Asturias de 235/2005 de 12 de junio (JUR 2005\154463) establece que para que la minuta sea detallada basta con lo que comúnmente se ha denominada como la “*factura proforma*”, la “*minuta de honorarios*” o la “*nota informativa de honorarios*” sin que en ningún caso sea necesario que se acompañe de la solicitud de la tasación de costas de la propia factura.

Asimismo, la SAP de Madrid 236/2005 de 12 de abril (JUR 2005\110996) dice:

“Ello no impide que otros gastos no realizados, pero que necesariamente habrán de hacerse, tales como el abono de los honorarios de abogados y peritos, o los derechos arancelarios de procuradores, puedan ser incluidos en la tasación de costas sin necesidad de previa factura, pues el devengo de los mismos queda acreditado por la intervención de estos profesionales documentada en los autos.”

No obstante, al no existir unos requisitos mínimos para considerar una minuta detallada o no, en la práctica, las exigencias de los juzgados y tribunales difieren, provocando distintos resultados⁵.

a) Los honorarios del Letrado

Los honorarios profesionales de los abogados se encuentran regulados en los artículos 25 a 29 del Capítulo V del Título II del Estatuto General de la Abogacía Española (en adelante, EGAE).

Es en el propio artículo 25 del EGAE dónde se recoge el derecho de los profesionales a una contraprestación por sus servicios y el reintegro de los gastos producidos.

Con la aprobación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (RCL 2009\2256), sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio (en adelante, la Ley 17/2009) el sector de la abogacía se liberalizó, estableciendo la libertad de precios en la prestación de sus servicios; así la Ley 17/2009 prohíbe las restricciones a la libertad de precios, “*tales como tarifas mínimas o máximas, o limitaciones a los descuentos*”. Como consecuencia, se eliminaron los criterios orientadores que fijaban un precio mínimo

⁵ STS núm. 1140/1999 de 17 de diciembre (RJ 1999\8232) y AAP de Cádiz de 16 de abril de 2002 (AC 2002\929), Recurso de Apelación núm. 88/2002.

obligatorio. A diferencia de los procuradores, los abogados nunca han establecido un límite máximo a sus honorarios.

Como resultado, los honorarios pasaban a ser libremente convenidos entre los abogados y los clientes, sin existencia de alguna limitación. La SAP de Madrid núm. 320/2015 de 1 de octubre (JUR 2015\255932) lo afirma de la siguiente manera:

“Antes de entrar en el examen del recurso debemos poner de manifiesto que es doctrina reiterada que la relación jurídica de Abogado cliente es una relación de servicios sui generis, que responde al concepto de profesión liberal y por ello impera en ella el principio de libertad de fijación de honorarios.”

Todo ello no quita que cada Colegio de Abogados⁶ pueda elaborar sus propios criterios orientativos en esta materia, pero únicamente para la tasación de costas y sin incluir baremos según dice la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 2/1974 de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (en adelante, LCSP), en su redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de Modificación de Diversas Leyes para su Adaptación a la Ley sobre Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su ejercicio (en adelante, Ley 25/2009).

El objetivo de la tasación de costas es determinar que parte de los honorarios del letrado debe asumir el condenado y no, por tanto, el pago que se le va a realizar al abogado. Así, cuando se condena a una de las partes del procedimiento en costas, la parte beneficiada debe tasar sus honorarios en base a los siguientes criterios⁷: grado de dificultad de la materia, grado de especialización requerido, tiempo invertido y requerido por el procedimiento. Todo esto, de forma independiente a aquello que hayan pactado el abogado y el cliente en cuanto a los honorarios profesionales.

⁶ Los criterios orientativos se podrán consultar en la web de cada Colegio de Abogados, incluimos la página de web de los Colegios de Abogados de Madrid, Barcelona y Sevilla a modo de ejemplo:

Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid (ICAM): <https://web.icam.es/>

Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona (ICAB): <https://www.icab.es/es/>

Ilustre Colegio de la Abogacía de Sevilla (ICAS): <https://www.icas.es/>

⁷ ATS 5 de abril de 2022 (JUR 2022\131638).

b) Los derechos del procurador

Al contrario que los honorarios de los letrados, los derechos de los procuradores de los tribunales que es como se denominan los “honorarios” de los profesionales de la procura, están regulados por los aranceles.

El arancel es una tarifa oficial que en el contexto de los procuradores establece los costos de los trámites y actividades en los que se involucran (RD 1373/2003).

El artículo 24 del Código Deontológico de los Procuradores establece la obligación de estos profesionales de recibir su compensación de acuerdo con las pautas establecidas en el RD 1373/2003, el cual detalla los aranceles aplicables. En la actualidad, como resultado de la libre competencia entre profesionales, se permite la negociación de los aranceles hasta un 12% mediante acuerdo con el cliente: *“al facultárseles para pactar con el cliente un incremento o una disminución de hasta 12 puntos porcentuales sobre las cuantías del arancel.”*⁸

Además, con la reciente modificación introducida por el RD 307/2022, de 3 de mayo, los aranceles han sido limitados a un importe máximo de 75,000 Euros por las actuaciones llevadas a cabo en un mismo asunto. El mismo decreto dice:

“En concreto, el presente real decreto suprime los aranceles mínimos obligatorios, a la par que establece un sistema de aranceles máximos, con la finalidad de garantizar la debida protección de los ciudadanos que acceden a la Administración de Justicia y lograr una mayor agilidad de la Administración de Justicia.”

c) Los honorarios del perito

En lo que respecta a los profesionales del peritaje, no se aplican aranceles, a diferencia de la situación observada en el caso de los procuradores. Por consiguiente, los peritos tienen la libertad de determinar el valor del servicio prestado. En general, los peritos suelen realizar una evaluación de los costos asociados con el peritaje y luego suman a este resultado los beneficios que esperan obtener.

⁸ Preámbulo RD 1373/2003, de 7 de noviembre (RCL 2022\849).

De hecho, en 2013, la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) sancionó a la Asociación Empresarial de Peritaje y Valoraciones Judiciales (AEPVJ) con una multa de 30.000 euros por emitir recomendaciones a sus asociados en relación con los honorarios profesionales. La resolución del expediente S/0413/12, de la CNC del 10 de septiembre de 2013 elevó la siguiente conclusión:

“Que la conducta consistente en la definición en el seno de la Comisión nombrada por la Junta General de la AEPVJ de criterios orientativos para fijar los honorarios profesionales de la actividad pericial así como su difusión mediante el documento “Tarifas recomendadas para informes de tasaciones y valoraciones”, publicado en la página web de la Asociación, en los meses de febrero y marzo de 2012, constituye una recomendación de precios prohibida por el artículo 1.1 a) de la LDC” . Y “se considera responsable de esta conducta la AEPVJ”.

3.1.2 La fijación de la cuantía del procedimiento

La fijación de la cuantía del procedimiento tiene diversas funciones asociadas⁹ recogidas en la STS núm. 1213/2023 de 25 de julio (RJ 2023\5070).

En este caso, la cuantía del procedimiento es uno de los criterios que sirve para fijar los honorarios profesionales en el momento de la tasación de costas.

Según el artículo 253 de la LEC la cuantía del procedimiento se expresará en el escrito inicial del actor y en principio tendrá que hacerse de forma clara y precisa. Será el LAJ quién, de forma general, fijará la cuantía del procedimiento en el decreto de admisión a trámite de la demanda.

En lo que nos concierne la cuantía del procedimiento para la tasación de costas es sobre la siguiente cuestión: Una vez haya un vencedor en el pleito, ¿puede este modificar la cuantía del procedimiento para la tasación de costas?

⁹ La STS núm. 1213/2023 de 25 de julio (RJ 2023\5070) recoge las siguientes funciones atribuidas a la fijación de la cuantía del procedimiento: en ocasiones determina la clase del procedimiento por la que debe tramitarse el litigio, la competencia objetiva, la postulación obligatoria o facultativa, el acceso al recurso de apelación en el caso de juicios verbales por razón de la cuantía, fija “*la suma gravaminis*” relevante para interponer recurso de casación por la vía del art 477.2.2º de la LEC y es uno de los criterios para fijar los honorarios profesionales en la tasación de costas.

La STS núm. 1213/2023 de 25 de julio (RJ 2023\5070) establece un vínculo entre la fijación de la cuantía del procedimiento y las exigencias derivadas del principio de buena fe procesal (artículo 247 de la LEC y artículo 11.1 LOPJ). Por esta razón, se impide a los litigantes que modifiquen el importe de la cuantía para que esta sea más favorable para el cálculo de la tasación de costas.

Sin embargo, de no haber sido fijada la cuantía del procedimiento en la fase declarativa del proceso, la Sentencia anteriormente mencionada declara lo siguiente:

“Cuando la cuantía litigiosa no haya sido fijada en la fase declarativa del proceso (fijación que puede tener lugar porque las partes la hayan fijado de común acuerdo o porque el juez la haya fijado en la vista del juicio verbal o en la audiencia previa del juicio ordinario), si hay condena en costas, en el incidente de tasación de costas habrá de valorarse si los honorarios del letrado se ajustan a los diversos parámetros pertinentes (complejidad del asunto, interés económico del litigio, fase del proceso, etc.) y, en su caso, aplicar el límite de la tercera parte de la cuantía del proceso previsto en el art. 394.3.º LEC. Y si el decreto del LAJ que resuelva la impugnación de la tasación de costas es recurrido en revisión, el tribunal habrá de pronunciarse sobre la correcta aplicación de estos parámetros pertinentes para la fijación del importe de las costas, según cuáles hayan sido los argumentos impugnatorios, entre los que puede encontrarse la incorrecta valoración de la cuantía del proceso”¹⁰.

De esta manera, se señala, que no se contradice a la jurisprudencia del Tribunal Supremo cuando esta afirma que en el incidente de la impugnación de la tasación de costas no se debe fijar la cuantía del pleito.

Sin embargo, en el caso en que la cuantía del procedimiento no haya quedado fijada en la fase declarativa del proceso, será necesario, en el incidente de impugnación de la tasación de costas, pronunciarse acerca de dicha cuantía ya que es uno de los parámetros que se debe apreciar a la hora de fijar los honorarios de los letrados y los derechos del procurador.¹¹

¹⁰ Véase también: STS núm. 30/2011 de 16 de febrero (RJ 2011\3314) y ATS de 22 de febrero (JUR 2022\81913), Recurso de Revisión núm. 3609/2018.

¹¹ SAP de Las Palmas núm. 35/2015 de 6 de febrero (JUR 2015\118238).

3.1.3 Respeto del límite del artículo 394 de la LEC

El artículo 394.3 de la LEC desarrolla la regulación de la condena en costas de la primera instancia y dice:

“3.- Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo (se refiere a los procesos declarativos), se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; [...]”

Este artículo enuncia un límite a la condena en costas, por el que la cantidad máxima que se puede exigir por honorario de abogados y otros profesionales que no estén sujetos a arancel o tarifa (peritos, por ejemplo) es el tercio de la cuantía del procedimiento¹².

No obstante, nos enfrentamos a dos cuestiones que no se acaban de resolver en el apartado 3 del artículo 394 de la LEC. La primera de estas cuestiones es determinar si el límite del tercio de la cuantía del procedimiento al que se refiere el artículo 394 de la LEC está previsto aplicarlo de forma conjunta para los honorarios del letrado y el resto de los profesionales no sujetos a arancel, o, por el contrario, dicho límite se aplicaría por separado a los honorarios del letrado y en su caso del perito. La postura de los jueces y Tribunales españoles no es unánime, diferenciando las siguientes visiones:

Por un lado, defensores de que el límite del tercio de la cuantía se aplica de forma individual ¹³para los honorarios del letrado y los honorarios del resto de profesiones no sujetos a arancel. La SAP de Barcelona núm. 97/2005 de 14 de marzo (JUR 2005\179085) dice:

¹² Veámoslo de una forma práctica, entendiendo que nos encontramos ante un procedimiento de cuantía indeterminada, es decir, de 18 000 euros (como sería el caso de las hipotecas multdivisas, tema al que me he dedicado en mis practicas curriculares en el departamento de procesal del despacho internacional Allen & Overy), si seguimos el criterio del artículo 394.3 de la LEC, el límite de la tercera parte de la cuantía se fijaría en, como máximo 6 000 euros.

¹³ Siguiendo con el ejemplo anterior de cuantía indeterminada (18 000 euros), interpretando de esta manera el artículo 394 de LEC, los honorarios del abogado podrían acceder a un total de 6 000 euros y los del perito, u otro profesional cuyos honorarios no estén sujetos a arancel, podría del mismo modo ascender a otros 6 000 euros.

“A este respecto debe señalarse que la correcta inteligencia del precepto conlleva considerar por separado los honorarios reclamados según sean los del abogado o los del perito y según tiene ya señalada la Audiencia Provincial de Barcelona en Sentencia 19 marzo 98, Sección 11ª, Ponente Dª Eugenia Alegret Burgués (Juicio Cognición 20/97), Sentencia de la Sección 1ª de 22-11-04 Rollo Apelación 918/01, Ponente D. Fco. Javier Pereda Gámez, todas ellas referentes al límite de la tercera parte de la cuantía del proceso en la reclamación de honorarios prevista en el artículo 391.3 LEC,

La condición es que el límite establecido en el artículo 394 nº 3 de la LEC debe entenderse para cada uno de los profesionales no sujetos a arancel por separado”

Sin embargo, existe otro sector de los Tribunales españoles mayoritario que defiende que la interpretación correcta de este criterio es entender que el límite del tercio de la cuantía del procedimiento hace referencia a la suma total de los honorarios del abogado y los del perito u otros profesionales no sujetos a arancel¹⁴. Así la STC núm. 95/2021 de 10 de mayo (RTC 2021\95) dice¹⁵:

“el art. 394.3 LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) establece taxativamente que el importe de la minuta de los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel no excederá de “la tercera parte de la cuantía del proceso por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento”, añadiendo que “a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en 18 000 €, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa”

La segunda de las cuestiones que no se ven del todo resueltas por el apartado 3 del artículo 394 de la LEC es lo relativo a la aplicación directa de este precepto. Pese a la literalidad del artículo, en la práctica procesal surgen dudas acerca de dicho límite. Esta incertidumbre radica en determinar si en el cálculo de la minuta, el beneficiario y solicitante de la tasación de costas, o en su caso el LAJ, pueden aplicar directamente el límite que establece el artículo 394 de la LEC. Por el contrario, cabe la opción y por la que personalmente me posiciono, de entenderlo tal y como es, es decir, un límite que no

¹⁴ Es decir, en el anterior ejemplo, el importe de 6 000 euros haría referencia la suma de los honorarios del abogado y del perito

¹⁵ SAP de Madrid núm. 493/2005 de 29 de noviembre (JUR 2006\34770) y SAP de Pontevedra núm. 379/2009 de 23 de julio (JUR 2009\374809).

se puede superar. Por tanto, en este caso, solo cabe emplearse el precepto cuando se supere el límite del tercio al aplicar los criterios del Ilustre Colegio de Abogados correspondiente al lugar donde se haya desarrollado el litigio en cuestión.

No obstante, en algunos casos, los Tribunales y los solicitantes de las costas, suelen aplicar directamente¹⁶ el límite, con el objetivo de enriquecerse de manera injusta con unos honorarios superiores a los que se obtendrían de aplicarse los criterios de honorarios de los Colegios de Abogados. De aplicarse directamente el artículo 394.3 de la LEC se podría producir un enriquecimiento injusto del beneficio de las costas¹⁷.

Es por ello que encontramos Tribunales que aplican directamente este límite como el ATS del 29 de enero de 2019 (RJ 2019\201) que dice:

“De lo anterior se sigue que procede, en efecto, tomar como base de cálculo el límite del art. 394.3 LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) , y atendiendo a la concreta complejidad del asunto, frente a la cantidad de 75.000 euros más IVA (90.750 euros en total) reconocida en el decreto recurrido, y frente a la cantidad 4.259,20 euros, IVA incluido, que se propone por la parte recurrente en revisión, se considere más proporcionada la de 6.000 euros más IVA.”

Sin embargo, en otras ocasiones, la tasación de costas no alcanza el límite del tercio de la cuantía establecido en el artículo 394.3 de la LEC; como es el caso del ATS del 11 de julio 2023 (RJ 2023\4249), que, afirma que la cuantía del proceso es indeterminada (18.000€) y fija los honorarios del letrado en 425,92€ (IVA incluido), lo cual, claramente no alcanza el tercio de la cuantía.

¹⁶ ATS de 11 de junio de 2013 (JUR 2013\205745), Recurso de casación núm. 2025/2009 y ATS de 1 de diciembre de 2020 (RJ 2020\4820), Recurso de Casación núm. 3350/2012.

¹⁷Continuamos con el ejemplo anterior de un procedimiento de cuantía indeterminada (18 000 euros) y pasamos analizar las diferencias entre calcular los honorarios del letrado aplicando directamente el límite de la tercera parte, o en su caso conforme a los criterios del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (ICAM).

En aplicación de los criterios del ICAM, siendo la cuantía del procedimiento indeterminada en un procedimiento ordinario, se toma como base del cálculo el importe de 18 000 euros, utilizando la “Escala Tipo”, que arroja un importe de 3 530 euros sin IVA y 4 259,20 euros con IVA (Anexo 1, Certificado de la plataforma para la tasación de costas Lextools).

De haberse aplicado directamente el límite, los honorarios del letrado ascenderían a un total de 6 000 euros sin IVA y 7 200 euros IVA incluido, excediendo de manera exorbitante la cuantía que corresponderá de ser aplicados los criterios del ICAM.

En conclusión, si se aplica directamente el artículo 394.3 de LEC se puede estar produciendo un enriquecimiento injusto del beneficio de las costas.

“se tendrá en cuenta que el procedimiento se siguió como de cuantía indeterminada. (...) Que se revisa en el sentido de fijar la minuta del letrado D. Sergio en la cantidad de 425,92 euros (IVA incluido), cantidad con la que deberán ser incluidos en la tasación de costas los honorarios de dicho letrado.”

3.2 La práctica de la tasación de costas: el control de oficio del LAJ

Una vez se presenta el escrito que contiene la solicitud de la tasación de costas, el LAJ, mediante Diligencia de Ordenación, acuerda su práctica. Sin embargo, la fase de tasación presenta ciertas situaciones controvertidas que pasaremos a analizar.

El LAJ puede llevar a cabo un control de oficio de las minutas presentadas antes de que las partes involucradas tengan la posibilidad de impugnarlas por excesivas o indebidas. Esta situación crea controversia pues existen opiniones dispares sobre si la actuación de oficio del LAJ es ajustada o no a la ley.

No nos enfrentamos a una discusión actual, ya en 2019, PEREA, A.,¹⁸ afirmo la importancia que tiene que las autoridades judiciales lleven a cabo una supervisión de manera que se evite dar respuestas mecánicas que se basan únicamente en criterios contables. Para evidenciar su postura alega los siguientes tres argumentos: (i) la regulación integral de la tasación de costas, (ii) la semántica de la palabra tasar y finalmente; (iii) la naturaleza pública de las costas.

Como defiende este autor, la función del LAJ no puede ser únicamente la de cuantificar las partidas presentadas por los minutantes; en su caso considero acertada la facultad para examinar la legalidad de las partidas y decidir sobre su exclusión o inclusión o el aumento o disminución de las mismas.

El propio artículo 244.1 de la LEC le otorga al LAJ la posibilidad de practicar la tasación de costas:

“1. Practicada por el Letrado de la Administración de Justicia la tasación de costas se dará traslado de ella a las partes por plazo común de diez días”

Por ello, la discusión parece más que zanjada si se atiende a la legislación, y en consecuencia carece de sentido eliminar la potestad de LAJ de “practicar” la tasación

¹⁸ PEREA, A., “Las costas procesales y el control de oficio de las minutas profesionales”, *Noticias Jurídicas*, 2019.

Costas y acotarla únicamente al traslado de las minutas por la parte beneficiada. Esta postura, se ve apoyada por abundante jurisprudencia que afirma que el LAJ no extralimita sus funciones al modificar la tasación de costas, ya sea excluyendo, añadiendo, reduciendo o aumentando las partidas, y así se dice en el ATS de 13 de abril de 2016 (JUR 2016\80268):

“De este precepto se deduce que la facultad del secretario judicial (ahora, letrado de la Administración de Justicia) en orden a la exclusión de determinadas partidas de los derechos o de las minutas al practicar la tasación de costas, sin necesidad de esperar a una eventual impugnación de la parte perjudicada, resulta indiscutible.”

De igual modo, la SAP de Pontevedra núm.102/2008 de 14 de febrero (JUR 2008\136568) apoya esta postura y concluye de la siguiente manera:

“En definitiva, que la función del secretario en la tasación de costas no es de mera cuantificación de las diferentes partidas presentadas por el ejecutante, sino que, antes al contrario, sin necesidad de esperar a una eventual impugnación (inverosímil en los casos de rebeldía), debe estudiar la legalidad de las partidas minutadas y decidir sobre la inclusión o exclusión de las mismas pues al secretario corresponde una primera cognición sobre las partidas que deben integrar la tasación.”

Sin embargo, el Tribunal Supremo adopta una postura contraria al control de oficio, y así lo dispone el ATS de 20 de julio de 2016 (JUR 2016\163375):

“La LEC no atribuye al letrado de la Administración de Justicia el control de oficio de la aplicación que el letrado minutante haga de los criterios sobre honorarios del colegio de abogados, ni le faculta para valorar en ese momento si la minuta es adecuada en atención al grado de complejidad del asunto o a la extensión y desarrollo del escrito de impugnación, sino que deja exclusivamente en manos del condenado en costas la posibilidad de impugnar por excesivos los honorarios tasados (art. 245.2 LEC).

Es tras la impugnación, a la vista de lo actuado y del dictamen emitido por el colegio profesional, cuando el letrado de la Administración de Justicia introducirá las modificaciones que estime pertinentes (art. 246.3 LEC).”

Finalmente, en la práctica, el control de oficio realizado por el LAJ está generalizado como resultado del incremento de la litigación en masa. El objetivo principal de este control es evitar la impugnación de las tasaciones de costas que alargan de más los procesos, de esta manera, si el LAJ toma de oficio la decisión de disminuir los honorarios, es posible que se evite la impugnación de la tasación de costas por la parte contraria. En concreto el LAJ PEREA dice lo siguiente: *“el control de oficio que efectúa -o debe efectuar- el Letrado de la Administración de Justicia responde a una necesidad consustancial a todo procedimiento: la proporcionalidad de su coste.”* Y, en cierto modo, este ha sido el resultado, no obstante, este control de oficio no ha puesto fin de manera absoluta a las impugnaciones de las tasaciones de costas, sino que ahora quién lleva a cabo la impugnación es la parte beneficiada, alegando que sus honorarios se han visto reducidos, invirtiendo de esta manera los papeles originales. Por lo que realmente podemos concluir, que este control de oficio no agiliza los procedimientos de tasación de costas.

Si bien, la limitación de los honorarios por parte del LAJ de manera previa a la impugnación de las partes es criticada y crea posturas contrapuestas; la postura de aquellos que lo apoyan, muchas veces se ve reforzada por la propia resolución del recurso de revisión (cuya competencia corresponde a los jueces o la Sala) que acuerda lo que en un primer momento decidió el LAJ.

3.3. Aprobación o impugnación de la tasación de costas por las partes

La siguiente fase del proceso de la tasación de costas es según el artículo 244 de la LEC, dar traslado a las partes para que en el plazo de 10 hábiles puedan impugnarlas. Se advierte que una vez se haya acordado el traslado de la tasación de costas, no habrá la opción de incluir o añadir ninguna partida, sin embargo, los interesados si podrán reclamarlas dentro del plazo de 10 días; y una vez transcurrido se aprobará la tasación de costas.

Así, en esta fase hay dos caminos, por un lado, si las partes están ambas de acuerdo con la práctica de la tasación de costas y ninguna impugna, se acordarán por decreto. Al contrario, si alguna de las partes litigantes está en desacuerdo con la tasación de costas, podrá en el plazo legalmente señalado impugnarlas. El juzgado suele trasladar a las partes la tasación de costas mediante una diligencia de ordenación y a partir de ese momento, estas podrán aceptarlas o impugnarlas.

3.3.1 La aprobación de la tasación de costas

La aprobación se enfoca en que todas las partes involucradas en el litigio revisen y acepten conjuntamente los montos especificados en la tasación. La transparencia y el consenso en este paso mejoran la eficiencia y la equidad en la resolución de conflictos al permitir que las partes expresen su conformidad con las costas procesales propuestos. De esta manera, la aprobación se convierte en un componente crucial que, no solo valida la cuantificación de los honorarios y gastos relacionados, sino que también ayuda a agilizar el cierre del proceso judicial al llegar a un acuerdo conjunto sobre los aspectos financieros de la disputa legal.

3.3.2 La impugnación de la tasación de costas

La impugnación de costas es aquel trámite por el que las partes litigantes se oponen a lo acordado en la tasación de costas, ya sea a la cuantía o al concepto solicitado. A continuación, desarrollaremos los distintos conceptos por los que se puede impugnar.

a) Por excesivas

i) Impugnación por excesivos los honorarios del letrado

El artículo 246 de la LEC establece que, al recibir el escrito impugnando los honorarios del letrado por considerarlos excesivos, el LAJ procederá a notificar al profesional encargado de la minuta. Este último tendrá la oportunidad de expresar si acepta o no la reducción de honorarios propuesta por la parte que impugna.

Si el profesional no acepta la reducción que se ha solicitado, el LAJ trasladará los autos al Colegio de Abogados, para que ellos emitan el correspondiente informe o dictamen, sin que de ningún modo estos sean vinculantes, ya que son meramente orientativos. Así lo estableció la doctrina del Tribunal Supremo en el ATS de 3 de mayo de 2011 (JUR 2011\175075). En este caso, el LAJ llevó a cabo una reducción de las costas que habían sido tasadas cada una por 17 050,63, incluyendo los honorarios del Letrado y del Procurador, a un importe de 365,83€ cada una. El Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, valoró la tasación de costas por importe de 3 500€ para cada Letrado. Sin embargo, el propio Tribunal Supremo aprobó la reducción de los honorarios de los letrados a un importe de 365,83€, sin, por tanto, seguir lo aconsejado por el ICAM. En este sentido,

procede mencionar el criterio seguido por el Juzgado de Primera Instancia N°5 de Alcobendas, que, en fecha de 26 de noviembre de 2021, dictó Decreto 754/2021 en el que establecía que:

“el informe emitido por el Ilustre Colegio de Abogados no es vinculante sino meramente orientativo, lo cierto es que dichos informes ilustran al Tribunal de una forma totalmente objetiva e imparcial.”

De la misma forma, el Juzgado de Primera Instancia N°69 de Madrid, mediante Decreto de 15 de noviembre de 2018, dicta que:

“Informe del Colegio de Abogados de Madrid no es vinculante para este Juzgador pero, en todo caso, es emitido desde la imparcialidad y ajustándose a los criterios por el mismo emitidos”.

En un procedimiento similar a los anteriormente citados, el AAP de Madrid núm. 260/2020 de 19 de noviembre (JUR 2021\26208), establece que *“los argumentos contenidos en el informe emitido por el ICAM”* no son vinculantes; razonamiento que se ve también en el AAP de Madrid núm. 191/2009 de 23 de julio (JUR 2009\407804) por la que establece que

“el dictamen del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (a cuyo juicio la minuta resulta conforme a las normas orientadoras de honorarios profesionales, aunque el informe no es vinculante, sino meramente indicativo)”.

Por otro lado, debemos tener el criterio de ponderación establecido por la STS núm. 243/2014 de 5 de mayo (RJ 2014\2472), que consiste en lo siguiente:

“En materia de impugnación de las costas tasadas por considerarse excesivos los honorarios del letrado minutante, constituye criterio consolidado (AATS de 11 de febrero de 2014, rec. n° 2375/2011, 17 de enero de 2012, rec. n° 690/2006, y 27 de marzo de 2012, rec. n° 173/2005 , entre los más recientes) que no se trata de predeterminar, fijar o decidir cuáles deben ser los honorarios del letrado de la parte favorecida por la condena en costas, ya que el trabajo de este se remunera por la parte a quien defiende y con quien le vincula una relación de arrendamiento de servicios, libremente estipulada por las partes contratantes, sino de determinar la carga que debe soportar el condenado en costas respecto de los honorarios del letrado que minuta, pues aunque la condena en costas va dirigida a resarcir al

vencedor de los gastos originados directa e inmediatamente en el pleito entre los que se incluyen los honorarios del letrado, la minuta incluida en la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, no solo calculada de acuerdo a criterios de cuantía, sino además adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito, el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso, los motivos del recurso, la extensión y desarrollo del escrito de impugnación del mismo, la intervención de otros profesionales en la misma posición procesal y las minutas por ellos presentadas a efectos de su inclusión en la tasación de costas, sin que para la fijación de esa media razonable que debe incluirse en la tasación de costas, resulte vinculante el preceptivo informe del Colegio de Abogados ni ello suponga que el abogado que ha minutado no pueda facturar a su representado el importe íntegro de los honorarios concertados con su cliente por sus servicios profesionales.”

Así, es criterio del Tribunal Supremo que, a la hora de cuantificar los honorarios objeto de tasación de costas hay que tener en cuenta: (i) la complejidad del asunto; (ii) la fase del procedimiento; (iii) los motivos del recurso; (iv) extensión y desarrollo de impugnación del mismo; (v) la intervención de otros profesionales y las minutas que éstos han presentado a efectos de tasación de costas.

Según este criterio, los honorarios siempre han de resultar proporcionados y adecuados a las circunstancias concretas del procedimiento, así lo fija el ATS 1 de diciembre de 2020 (RJ 2020\4820):

“Además, ha de ser adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito: el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso en que nos encontramos, los motivos del recurso, la intervención de otros profesionales en la misma posición procesal y las minutas por ellos presentadas a efectos de su inclusión en la tasación de costas.

No se trata de fijar los honorarios derivados de los servicios del letrado que ha minutado respecto de su cliente que libremente le eligió, sino de cuantificar un crédito nacido de la condena en costas, en aplicación del principio procesal de vencimiento objetivo.”

El proceso continua con el decreto del LAJ, que atendiendo todas las actuaciones previas, decide estimar o desestimar parcial o totalmente la impugnación de la tasación de costas;

pudiendo por tanto, mantener la primera tasación o en su caso introducir aquellas modificaciones que crea oportunas.

El incidente de impugnación de costas genera el mismo unas costas que tendrán que ser abonadas por una de las partes. De esta manera, si se desestima totalmente la impugnación de la tasación de costas será la parte impugnante quien se haga cargo de las costas del incidente. Al contrario, de estimarse total o parcialmente la impugnación, será el letrado que ha visto reducidos sus honorarios por considerarse excesivos sobre el que recaerán las costas del incidente.

En el momento en el que el letrado confecciona la minuta de los honorarios para solicitar la tasación de costas del procedimiento en el que ha salido victorioso, muchas veces, no está claro que cuantía concreta procede solicitar. Esto se debe principalmente a la incertidumbre que puede versar sobre la cuantía del propio procedimiento y que influye directamente sobre el cálculo de los honorarios. Esta situación puede dar lugar a que la parte contraria impugne la tasación de costas por considerar excesivos los honorarios del letrado (artículo 244 de la LEC).

Una vez se impugna la tasación de costas, se da traslado al abogado minutante, para que en el plazo de 5 días se pronuncie sobre si acepta o no la reducción que se reclama. En consecuencia, podría suceder que el letrado minutante aceptase la reducción.

Sin embargo, surge la pregunta: ¿Es condenado en costas el letrado que acepta la reducción de sus honorarios?

El criterio que sigue la mayoría ¹⁹de la jurisprudencia no impone las costas al letrado que ha aceptado la propuesta de la parte impugnante de reducir sus honorarios. Sin embargo, podemos encontrar jurisprudencia que no sigue este criterio, como es el caso de la Audiencia Provincial de Tarragona²⁰ que considerar que, si bien se ha aceptado la reducción de honorarios, el incidente de impugnación ya se ha abierto con el escrito de

¹⁹ AAP de Baleares núm. 85/2008 de 24 de junio (JUR 2008\337826): *como señala el art. 246.3 LEC, la referencia a las costas que en él se contiene lo es para el caso de que se prosiga el incidente de impugnación, pero no cuando el Letrado minutante acepta la reducción de honorarios que se propone, como se desprende de una atenta lectura del art. 246.1 LEC y que parece una solución coherente y lógica con el principio de subsanación de defectos in situ en la propia LEC*".

AAP de Granada núm. 96/2008 de 24 de junio (JUR 2011\173899).

²⁰ AAP de Tarragona núm. 163/2008 de 6 de octubre (JUR 2009\80328).

impugnación de costas y, por tanto, ha generado costas; en consecuencia, estas deben ser asumidas por el letrado que ha visto reducido sus honorarios.

En su caso, FONT DE MORA, J.,²¹ a la vista de las posturas discrepantes, minutar de la manera que se reduzcan las posibilidades de impugnación, o en el caso de producirse que esta resulte infundada. El LAJ concluye de la siguiente manera: *“lo más aconsejable sería no arriesgarse e ir sobre seguro, minutando de tal forma que se reduzcan las probabilidades de una impugnación o, al menos, que de producirse la misma resulte infundada”*.

Como hemos mencionado anteriormente, la impugnación de la tasación de costas se finaliza mediante decreto del LAJ, frente al que cabe interponer recurso de revisión si no se está de acuerdo con la decisión tomada. De no recurrirse, el decreto deviene firme, y, en consecuencia, se debe proceder a la obligación de pago que contiene.

ii) Derechos del procurador: imposibilidad de impugnarlos por excesivos

El artículo 245 de la LEC afirma que solo se pueden impugnar por excesivos aquellos honorarios que no estén sujetos arancel²², por lo que no cabe duda que los honorarios del procurador no podrán ser impugnados por excesivos, a diferencia de los del letrado o el perito.

Tal y como dice el Tribunal Supremo, si una de las partes está disconforme con la aplicación del arancel del procurador, únicamente podrá plantearlo cuando se ya haya resuelto la impugnación de los honorarios del letrado y solo podrán ser impugnados por indebidos y nunca por excesivos.²³

De esta manera, la única forma de que se modifiquen los honorarios del letrado es solicitando una revisión razonada de la tasación al LAJ²⁴.

²¹ Font de Mora, J., “¿La aceptación de reducción de honorarios en caso de impugnación de la tasación por excesivas evita las costas del incidente?”, *LegalToday*, 2018.

²² RD 1373/2003.

²³ ATS de 30 de noviembre de 2010 (RJ 2011\1165).

²⁴ STS núm. 1816/2014 de 8 de mayo (RJ 2014\3301): solo se podrá solicitar al LAJ la revisión de los derechos del procurador incluidos en la tasación de costas una vez se hay resuelto la impugnación de los honorarios del abogado por excesivos.

b) Por indebidas

La diferencia entre los honorarios indebidos y los excesivos, es que en el primer caso nos enfrentamos al abono de unos honorarios por unas actividades que no se han llevado a cabo. Sin embargo, cuando los honorarios son considerados excesivos, nos enfrentamos a una situación en la que el problema es que se factura una cantidad mayor a lo que realmente le corresponde al trabajo efectivamente realizado.

La STS núm. 663/2009 de 6 de octubre (RJ 2010\81) acuerda desestimar la impugnación de la Tasación de costas por indebidas debido a que todo aquello relativo a la cuantía litigiosa no debe dar motivo a una impugnación de los honorarios por indebidos sino por excesivos:

“La presente impugnación no puede ser acogida, al presentarse como materia de impugnación por partidas indebidas lo que en realidad pertenece al ámbito de la impugnación de honorarios por excesivos.

Así, esta Sala ha declarado en infinidad de ocasiones que las cuestiones relativas a la correcta aplicación de las normas o criterios orientadores de los Colegios de Abogados pertenece al ámbito de la impugnación de honorarios por excesivos²⁵. Y también, que no pertenece al ámbito de impugnación de partidas indebidas sino al ámbito de impugnación de honorarios excesivos lo referente a si las normas o criterios aplicables son los anteriores o posteriores a una determinada fecha²⁶, siendo propio también de dicha impugnación por excesivos y no por indebidos, todo lo relativo a la cuantía litigiosa (...).”

El LAJ, tal y como establece el artículo 246.4 de la LEC, traslada a las partes la impugnación, y estas, en el plazo legalmente establecido de tres días podrán manifestarse a cerca de la exclusión o inclusión de partidas, gastos o derechos reclamados.

Una vez se acabe el plazo, el LAJ tendrá el mismo, tres días para dictar decreto estimando o desestimando la impugnación por indebidos. Este decreto podrá ser recurrido en revisión.

²⁵ STS núm. 129/2004 de 19 de febrero (RJ 2004\754), Recurso de Casación núm. 3046/1997.

²⁶ ATS de 13 de julio de 2007 (JUR 2007\226089), Recurso de Casación núm. 3267/2001.

Existen dos causas de impugnación distintas en cuanto a los honorarios indebidos. Por un lado, se podrá impugnar la tasación de costas si en ella se ha incluido “partidas, derechos o gastos” indebidos. Por otro lado, la tasación puede impugnarse si en ella no se han incluido “los gastos debidamente justificados y reclamados”. Estas son las dos opciones de impugnación de los honorarios por indebidos que contempla el artículo 246 de la LEC.

En multitud de ocasiones, los honorarios de los peritos ²⁷de parte son impugnados como indebidos, alegándose que el informe pericial presentado forma una actuación superflua a efectos del resultado de la instancia.

En este caso resultan plenamente aplicables las consideraciones de la SAP de Madrid núm. 360/2012 de 28 de junio (JUR 2012\261635) que considera la emisión de un informe pericial como actuación superflua al no servir para que las pretensiones de la parte demandante fueran estimadas:

“Cuando el artículo 243.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000) establece que " no se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas... " se está refiriendo, como es lógico, a actuaciones que se han producido en el proceso que, en este momento procesal, son sometidas a una nueva y distinta valoración , que es realizada no ya desde la perspectiva del objeto o finalidad del proceso sino desde la perspectiva de la contribución de esas actuaciones al éxito obtenido por la parte favorecida por la condena en costas. O dicho de otro modo, se incluirán en la tasación de costas aquellas actuaciones que han servido para que las pretensiones de la parte hayan sido estimadas.”

Suele ocurrir que se impugnen los honorarios del perito por indebidos, ya que se considera que el informe pericial no ha sido útil para la decisión tomada y por tanto no debería incluirse su trabajo en la tasación de costas, ya que serían indebidos. Esta alegación se basa en el artículo 243.2 de la LEC:

“No se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las

²⁷ SAP de Murcia 86/2009 de 2 de abril (JUR 2009\273647) y ATS de 5 de marzo de 2024 (JUR 2024\79250), Recurso de Revisión núm. 6782/2020.

partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito”

En múltiples ocasiones, la tasación de costas ha sido impugnada por honorarios indebidos por incluir la cuota repercutida del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). Sin embargo, esta cuestión ha sido zanjada con la imposibilidad de impugnar la tasación de costas por dicha cuestión, así lo manifiesta la STS 670/2006 de 15 de junio (RJ 2006\3371):

“La Ley de Enjuiciamiento Civil (de 1881 [LEG 1881, 1] que se aplica al presente caso) contempla aquellos honorarios y derechos de Abogado y Procurador que no son debidos (artículos 10 y 11 así como el 424) que no incluye, como no podía ser menos, la cuestión del impuesto. Este es un tema ajeno al proceso y no objeto del orden jurisdiccional civil ni de ninguna de sus incidencias. El IVA se suma a los honorarios y forman un todo con él, de aquí que no pueden ser objeto de impugnación por indebidos (artículo 429) ya que no se trata de una partida de derecho u honorarios (como dice tal norma) sino del impuesto que se añade a la minuta.”

Por otro lado, Whitman Abogados ²⁸destaca que el IVA no se debe considerar dentro del cálculo para el límite del tercio de las costas, tal como se establece en el artículo 394.3 de la LEC. Esta aclaración legal asegura que, mientras el IVA forma parte integral de los honorarios del letrado y los derechos del procurador, su inclusión no influye en la limitación cuantitativa establecida para las costas procesales y no se computará a efectos del límite del tercio establecido por la legislación española.

c) Por excesivas e indebidas a la vez

Existe la posibilidad de que en una misma tasación de costas se impugnen los honorarios por excesivos e indebidos. De darse esta situación, se resolverá en primer lugar la impugnación por indebidos, y si se resuelve favorablemente, es decir que, si son debidos, se continuara a discutir sobre si son excesivos o no.

²⁸ Whitman Abogados, “En el límite cuantitativo sobre las costas procesales establecido en el artículo 394.3 de la ley de enjuiciamiento civil ¿debe entenderse incluida la suma que ha de satisfacerse en concepto de IVA?, Whitman Abogados, 2016 (disponible en <https://www.whitmanabogados.com/en-el-limite-cuantitativo-sobre-las-costas-procesales-establecido-en-el-articulo-394-3-de-la-ley-de-enjuiciamiento-civil-debe-entenderse-incluida-la-suma-que-ha-de-satisfacerse-en-concepto-de-iv/>; última consulta 28/02/2024).

Asimismo, puede suceder que no se admita la impugnación de los honorarios por indebidos y si por excesivos como establece el ATS de 12 de febrero de 2009 (RJ 2009\1474):

“Por otro lado, la referencia al contenido del escrito presentado de contrario - objeto de la minutación- resulta inadmisibile en una impugnación referida a honorarios indebidos, sin perjuicio de pueda admitirse en alguna forma para denunciar lo excesivo de los honorarios minutados en relación con el trabajo profesional efectivamente realizado . Igualmente la minutación separada por cada recurso es acorde con la naturaleza de los mismos y sus diferentes requisitos de admisibilidad.”

3.4 El decreto que resuelve la impugnación

El artículo 246.4 de la LEC establece que el LAJ resolverá la impugnación mediante decreto. De haberse impugnado la tasación de costas por excesivas, se dictará decreto manteniendo la tasación realizada o en su caso, introduciendo las modificaciones que se estimen oportunas.

En el caso de impugnarse la tasación de costas por indebida, por haberse incluido en ella partidas de derechos u honorarios indebidas, o, al contrario, por no haberse incluido en aquella gastos debidamente reclamados y certificados, el LAJ resolverá sobre su inclusión o no. Frente a este decreto cabe presentar recurso de revisión.

3.5. El recurso de revisión: imposición de las costas del recurso de revisión

Las costas procesales están sujetas a un doble control, tanto por parte del LAJ como del juez o tribunal. Esto se debe a que las costas procesales representan la principal expresión de la consecuencia económica derivada del procedimiento judicial. Es por ello por lo que frente al decreto que resuelve la impugnación, ya sea por honorarios excesivos como indebidos, las partes cuentan con el plazo de cinco días hábiles para interponer un recurso de revisión, así lo fija el artículo 246 de la LEC.

El recurso de revisión ²⁹es un recurso ordinario y devolutivo, es decir que es resuelto por el superior jerárquico del órgano judicial que dicto la resolución. Sin embargo, no puede

²⁹ ATS de 13 de diciembre de 2023 (JUR 2024\5737) y ATS de 24 de enero de 2024 (JUR 2024\41968).

ser empleado para remplazar la actividad procesal del LAJ mediante el dictamen de un nuevo juicio, esta vez dictado por el Juez o Tribunal, sobre el cálculo de los honorarios. Este enfoque desvirtuaría el objetivo de la reforma legal, y aumentaría la carga de trabajo de la oficina judicial, sin aliviar efectivamente la carga del titular del órgano jurisdiccional.

No obstante, mediante el recurso de revisión, el Tribunal puede controlar las infracciones de índole procesal, los casos de arbitrariedad, irrazonabilidad que afecten a la tutela judicial efectiva custodiada en el artículo 24.1 de la CE, pero no puede remplazar la actividad del LAJ, como menciona el ATS de 12 de noviembre de 2019 (RJ 2019/4704):

“la minuta es conforme con los criterios que rigen en la materia, pues no se calculó atendiendo únicamente a la cuantía sino que también se ponderó el trabajo realizado en función de la complejidad del asunto, la fase del proceso en la que nos encontramos, los motivos de los recursos y la intervención de otros profesionales, todo lo cual impide revisar ese juicio de ponderación por no infringir normas procesales ni incurrir en arbitrariedad, irrazonabilidad o falta de proporción;”

En cualquier caso, nos encontramos en la "última instancia" del proceso de tasación de costas, ya que frente al auto ³⁰mediante el cual el juez o tribunal resuelve el recurso de revisión, no cabe interponer ningún recurso adicional, y este auto se considera firme.

Si bien la desestimación de los recursos de apelación, casación y extraordinario por infracción procesal imponen las costas a la parte recurrente, no sucede lo mismo con el recurso de revisión y de reposición.

La desestimación del recurso de revisión y de reposición no conllevan a una condena en costas, ya que según dice el Tribunal Supremo, la imposición de costas en estos recursos no está prevista en la LEC, al contrario de lo que sucede con los recursos de apelación, casación y extraordinario por infracción procesal previsto en el artículo 398 de la LEC. Así, el criterio viene fijado por el Auto del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2015 de la Sala Especial del artículo 61 de la LOPJ (JUR 2015/67655) que dice:

“Se entiende que en la resolución de los recursos de reposición y revisión no cabe la imposición de costas, ya que la LEC no contempla respecto de ellos ningún

³⁰ ATS de 28 de noviembre de 2023 (JUR 2023\434252).

régimen de imposición ni realiza remisión al régimen ordinario contemplado en los artículos 394 y siguientes, únicamente relativos a las resoluciones que pongan fin al procedimiento en primera instancia, así como a las que resuelvan los recursos de apelación y los extraordinarios de infracción procesal o casación.”

Además, del anterior Auto, también se desprende que tampoco procede la imposición de costas cuando se trate de resoluciones incidentales que no pongan fin al procedimiento en primera instancia, salvo aquellos casos que dispongan de un régimen específico contemplado en la LEC.

CORDON MORENO³¹, catedrático de Derecho Procesal aclara que no procederá la condena al pago de la costas cuando “se trate de resoluciones – incidentales-, que no pongan fin al procedimiento en primera instancia salvo en los casos en que la LEC contemple un régimen específico de imposición o realice la oportuna remisión al régimen ordinario contemplado en los artículos 394 y siguientes”.

4. IMPACTO DE LA SENTENCIA 1684/2022

4.1 Análisis de la sentencia

La reciente STS núm. 1684/2022 de 19 de diciembre (RJ 2022\5201) resuelve el recurso planteado por el Colegio de Abogados de las Palmas frente a la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que imponía una sanción al colegio recurrente, por infracción grave del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC). Esta sentencia tiene un impacto en general para el mundo de la abogacía, pero afecta de manera directa al proceso de la tasación de costas.

Hasta ahora, para la tasación de costas, contábamos con los criterios orientadores de honorarios (Los “Criterios”), que contenían unos baremos (los “Baremos”) elaborados por los Colegios de Abogados. Estos criterios, sin ser vinculantes eran una referencia para concretar el importe a devengar en favor o en contra de los clientes por haber iniciado un procedimiento judicial, como ya hemos comentado, gracias a ellos, se podía anticipar el coste de los servicios que tendrían que afrontar los clientes.

³¹ Cordón, F., “En los recursos de reposición y revisión y en los incidentes no hay condena en costas”, *GA_P*, 2020 (disponible en: <https://www.ga-p.com/publicaciones/en-los-recursos-de-reposicion-y-revision-y-en-los-incidentes-no-hay-condena-en-costas/>; última consulta: 05/04/2024).

No obstante, esta sentencia califica Los “Criterios” como una autentica fijación de precios. El Tribunal Supremo entiende que los “Criterios” infringen lo dispuesto en el artículo 1.1 de la LDC, y por tanto los baremos no cumplen con lo dispuesto en el artículo 14 de LCD y la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

“Pues bien, la existencia de baremos, es decir, listados de precios para cada actuación de los abogados, opera como elemento disuasorio de la libre competencia en el mercado de los servicios profesionales prestados por abogados en cuanto tiende a homogenizar los honorarios a la hora de tasar las costas, operando en contra de la libertad y divergencia en la fijación de precios. Y es una conducta prohibida en el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia que implica una restricción de la competencia por el objeto, dado que es potencialmente apta para lograr el objetivo perseguido. Es decir, que con independencia de que la recomendación de precios surta un mayor o menor efecto homogeneizador, la conducta colusoria existe desde el momento en el que por sí misma tiene capacidad para menoscabar la competencia.”

El abogado mercantilista GARCÍA GÓMEZ³², explica que la sentencia indica que el artículo 14 de la Ley 3/1991 de Competencia Desleal (en adelante, LCD) establece un criterio general mientras que la Disposición Adicional Cuarta contiene una excepción a la norma. Así, según el artículo 14 de la LCD se prohíbe en términos generales que los Colegios Profesionales establezcan "baremos" u otras indicaciones, recomendaciones, pautas, normas o reglas relacionadas con los honorarios profesionales. Sin embargo, en la Disposición Adicional Cuarta de la LCSP, permite a los Colegios de Abogados desarrollar "criterios orientadores" siempre y cuando respeten dos límites estrictos.

El primero de los límites versa sobre el ámbito de aplicación de los Criterios. Estos únicamente pueden hacer referencia a la jura de cuentas y a la tasación de costas, sin que en ningún caso se extiendan a otro ámbito.

³² García, G., “Nota sobre la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso/Administrativo, Sección 3ª) Número 1684/20022, de 19 de diciembre, *DJV Abogados*, 2023 (disponible en: <https://djvabogados.com/mercantil-y-financiero/competencia-1684-2022-de-19-de-diciembre/>; última consulta 22/03/2024).

El segundo límite se refiere a la naturaleza de los Criterios, estableciendo que deben ser generales, sin incluir una fijación de precios. Del mismo modo, no deben tampoco fijar normativas detalladas que conduzcan de manera directa a una cuantificación específica de honorarios para acciones profesionales particulares.

Dicho lo anterior, el Tribunal Supremo examina la relación entre la norma general y la excepción, llegando a la conclusión de que aquello que la LDC habría concebido como una situación excepcional, a través de los Baremos, se ha transformado en una regla. Además, incluso cuando se trata de una excepción, se debe hacer una distinción entre, por un lado, pautas generales para establecer honorarios y, por otro lado, la divulgación de listas de precios vinculadas a acciones profesionales específicas:

“Lo que allí se permite por vía de excepción no es que el Colegio profesional establezca —siempre, a esos limitados efectos— cualquier clase de normas, reglas o recomendaciones, incluidos los baremos o listados concretos de honorarios, sino, únicamente, la elaboración de "criterios orientativos"; expresión ésta que alude a la formulación de pautas o directrices con algún grado de generalidad, lo que excluye el señalamiento de precios o cifras determinadas así como el establecimiento de reglas pormenorizadas referidas a actuaciones profesionales concretas y que conduzcan directamente a una determinada cuantificación de los honorarios”

Claramente, el Tribunal Supremo realiza una distinción y delimita los conceptos de “Criterios” y “Baremos”.

Por un lado, los “Criterios” se entienden como unas pautas que permiten cuantificar los honorarios profesionales para la tasación de costas sin que de ningún modo se dé un señalamiento de precios concretos.

Por su parte, los Baremos son una indicación expresa de los honorarios que incluyen referencias cuantitativas concretas a una determinada actuación. Así, según la decisión del Tribunal Supremo, se establece que los “Baremos”, conforme se presentan en los “Criterios”, funcionan como un factor que desincentiva la competencia abierta en el mercado de servicios profesionales ofrecidos por abogados, ya que generan una uniformidad en los honorarios al evaluar costos. Por ende, de acuerdo con la sentencia,

se argumenta que los Baremos operan en detrimento de la libertad para determinar los precios, y este comportamiento está prohibido conforme al artículo 1 de la LDC.

4.2 Consecuencias de la sentencia

Como consecuencia de la sentencia anteriormente analizada los Baremos contenidos en los Criterios no podrán ser aplicados en la tasación de costas. Por lo tanto, no se podrá prever antes del comienzo del procedimiento el importe al que pueden ascender las costas. De esta manera, para llevar a cabo la tasación de costas se utilizarán una serie de principios programáticos como la complejidad del procedimiento, el trabajo efectivamente realizado por los letrados o la necesidad de cuantificar los honorarios de los abogados siguiendo el criterio de prudencia. Todo ello, conducirá a una serie de consecuencias en nuestro marco legal, que desarrollaremos a continuación.

4.2.1 Nuevas barreras de entrada para el acceso a la tutela judicial efectiva

El derecho a la tutela judicial efectiva permite acceder a los tribunales para obtener una resolución de fondo ³³sobre su problema. Esta resolución se obtiene al final de la fase declarativa del procedimiento, sin embargo, antes se deben asumir ciertos riesgos. En primer lugar, un riesgo económico de asumir una serie de gastos para participar en un litigio, sin la certeza de poder recuperarlos. En segundo lugar, el riesgo de tener que sufragar, al menos parcialmente, los costes de la defensa de la parte contraria.

Así, según PERÁN ORTEGA³⁴, la cuestión que plantea la Sentencia es que, al suprimir las indicaciones numéricas vinculadas a acciones procesales específicas que estaban disponibles anteriormente al elaborar una tasación de costas, el abogado encargado de la minuta podrá basarse en criterios notablemente flexibles (como el trabajo efectivamente realizado por el letrado). Y serán estos criterios tan elásticos los que servirán como base a los Juzgados para aprobar la tasación de costas.

Por lo tanto, en la actualidad, resulta imposible contar con una referencia objetiva antes de emprender un procedimiento judicial que permita prever (i) la cantidad que un litigante

³³ STC núm. 112/2004 de 12 de julio de 2004 (RTC 2004\112).

³⁴ Perán, J., “Criterios de honorarios, tasación de costas, jura de cuentas y libre competencia”, *ConfiLegal*, 2023 (disponible en: <https://confilegal.com/20230313-criterios-de-honorarios-tasacion-de-costas-jura-de-cuentas-y-libre-competencia/>; última consulta: 25/03/2024).

beneficiado por una condena en costas podría recuperar, o (ii) en caso de que el litigante sea condenado a pagar las costas procesales, la cantidad específica que tendría que asumir.

Esta situación implica que se obliga al litigante a enfrentar un proceso judicial sin tener la más mínima certeza sobre las implicaciones económicas que su decisión de litigar podría conllevar. Tal vez, esta falta de certidumbre pueda desmotivar a muchos a recurrir a la Administración de Justicia para la defensa de sus derechos.

En conclusión, es evidente que el acceso a la jurisdicción cuenta con una mayor incertidumbre que antes de que se dictase la sentencia.

4.2.2 Aumento de la litigiosidad en los incidentes de tasación de costas

Si bien acabamos de estudiar que la Sentencia del Tribunal Supremo puede provocar un descenso del número de nuevos procedimientos, en el caso de los asuntos que ya están en curso, podría aumentar la litigiosidad, así lo anuncia el letrado especializado en litigación, GARCÍA³⁵. Estamos hablando de los incidentes de la tasación de costas. Esto se debe a la desaparición de las referencias objetivas que desemboca en un aumento de las impugnaciones y los recursos contra las resoluciones aprobatorias de las tasaciones de costas. El problema es que estos incidentes dilatan en el tiempo la obtención de una resolución firme que indique las costas del procedimiento.

En primer lugar, al solicitar la tasación de costas, los abogados encargados de la minuta deben mostrar una diligencia particular ya que deben justificar detalladamente el monto de los honorarios incluidos en la propuesta de tasación, proporcionando una especificación exhaustiva de las actuaciones y el trabajo realizado.

En segundo lugar, debido a que la Sentencia ha eliminado la posibilidad de aplicar los Baremos, una vez recibida la solicitud de tasación, para el LAJ resultará complicado encontrar criterios objetivos para realizar correcciones, especialmente en relación con la cuantía de los importes reclamados. En caso de que se realice alguna corrección, es probable que el letrado minutante pueda impugnar fácilmente dicha corrección, dando lugar a un incidente de impugnación.

³⁵ García, J.A., “El Tribunal Supremo cambia las reglas para la determinación de las cosas procesales”, *Diario LA LEY*, n. 10372, 2023, (disponible en: <https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAmNzMINTQ7Wy1KLizPw827DM9NS8klS13MSSktQiWz9HACvrRBsqAAAAWKE#tDT0000376551NOTA17>; última consulta 20/03/2024).

Adicionalmente, incluso si el letrado minutante detalla minuciosamente su propuesta de tasación, es plausible que el abogado de la contraparte cuestione fácilmente la tasación, sosteniendo una interpretación diferente de los conceptos excepcionalmente flexibles a los que nos hemos referido anteriormente.

Por consiguiente, independientemente del origen del incidente de impugnación, la resolución de este resultaría incierta y, en cualquier caso, prolongaría el periodo para obtener una decisión definitiva sobre el monto de la tasación de costas.

En tercer lugar, una vez que se haya generado el incidente, probablemente debido a la impugnación por exceso de la tasación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 246 de la LEC, será necesario solicitar al Colegio de Abogados correspondiente la emisión de un informe dirimente.

Aunque legalmente este informe no goza de un carácter vinculante, la Sentencia sugiere que incluso podría carecer de utilidad significativa. Esto se debe a que, una vez más, los criterios que deberá aplicar el Colegio de Abogados pertinente serán tan abstractos que el informe podría cambiar de ser una evaluación subjetiva del trabajo realizado por un abogado a convertirse en una valoración propensa a la arbitrariedad, dada la ausencia de criterios objetivos de evaluación.

En último término, al LAJ encargado de resolver la impugnación le resultará complicado, al igual que al Colegio de Abogados correspondiente, encontrar motivos objetivos para abordar la impugnación. Esto podría desencadenar un incidente de revisión ante el Juez, cuya resolución también se verá dificultada por la falta de puntos de referencia económicos concretos, a excepción del límite del tercio estipulado en el artículo 394.3 de la LEC.

Por lo tanto, parece que esta nueva sentencia no permite asegurar el principio de seguridad jurídica.

4.2.3 Referencia al Derecho de la Unión Europea

El abogado, CABRERA GONZÁLEZ³⁶, afirma que en el derecho de la Unión Europea no existe ninguna disposición que establezca un arancel que permita cuantificar los

³⁶ Cabrera, G., “El Tribunal Supremo cambia las reglas para la determinación de las cosas procesales”, *Diario LA LEY*, n. 10372, 2023 (disponible en:

honorarios de los letrados a nivel europeo. Sin embargo, lo que podemos encontrar a nivel europeo es jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europea que permiten formular una serie de principios que deberían orientar en el ámbito de la regulación de costas procesales a los ordenamientos jurídicos europeos.

Por ejemplo, en el ámbito de la libre competencia, como hemos mencionado anteriormente, el artículo 101 del TFUE declara incompatible con el Derecho de la Unión Europea las conductas que tengan “*por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior*”, sin embargo, para el TJUE si es compatible el establecimiento de tarifas para la prestación de servicios profesionales si se hace en servicio del interés general. En la sentencia del asunto Cipolla de 5 de diciembre de 2006 se acuerda la posibilidad de establecer unos baremos mínimos para tasar los honorarios de los abogados siempre que sea para salvaguardar el interés general:

“Sin embargo, tal prohibición puede estar justificada si responde a razones imperiosas de interés general, siempre que sea adecuada para garantizar la realización del objetivo que persigue y no vaya más allá de lo necesario para alcanzarlo,”

Por otro lado, el TJUE se ha pronunciado acerca de las normas que regulan los honorarios de otros profesionales que intervienen en la administración de justicia, en concreto en la sentencia del asunto “Eurosanamientos” que versa sobre los aranceles de los procuradores. en este asunto se declaró que la norma que asigna cantidades monetarias a ciertas actividades profesionales no va en contra del Derecho de la UE, ya que puede ser revisada por los tribunales en el proceso de tasación de costas para evitar que el deudor de las costas tenga que pagar gastos innecesarios, superfluos o no permitidos por la ley.

El artículo 1.3 de la LDC establece que es posible dejar sin efecto una práctica que restrinja la competencia si esta contribuye *a mejorar la comercialización o distribución de bienes y servicios o a promover el progreso técnico o económico*. No obstante, la STS 1684/2022 resalta que en el recurso de casación que dio lugar a la sentencia no se argumentó dicha excepción y, de todos modos, reitera que el uso de Baremos no mejora

<https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAmNzM1NTQ7Wy1KLizPw827DM9NS8kIS13MSSktQiWz9HACvrRBsqAAAAWKE#tDT0000376551NOTA17>; última consulta 20/03/2024).

la prestación de servicios legales, por lo que no se puede acoger a la exención del artículo 113 de la LDC.

5. CONDENA EN COSTAS A QUIEN RECIBE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA: CASOS ACU Y ASUFIN.

El derecho a asistencia gratuita está reconocido en el artículo 119 de la CE, en él se fijan dos situaciones en las que está prevista la asistencia jurídica gratuita. En primer lugar, en aquellos casos que así lo reconozca la ley y que estén por tanto legalmente determinados. En segundo lugar, cuando una de las partes demuestra su insuficiencia económica para participar en el proceso.

Mediante la asistencia jurídica gratuita se permite a aquellas partes que no cuentan con los medios económicos suficientes poder defender sus derechos en los procesos judiciales. Se puede solicitar también en base a las circunstancias personales del solicitante, independientemente de su situación económica.

El procedimiento que reconoce el derecho a la asistencia gratuita está regulado en el Capítulo II de la LAJG (Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia jurídica gratuita) *“Competencia y procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita”*.

La LAJG garantiza a todos los ciudadanos en condiciones de igual un acceso a la justicia de manera gratuita, y por tanto exonera también del pago de las costas procesales, salvo que, en los tres años siguientes a la finalización del proceso judicial, las condiciones económicas mejoren, tal y como anuncia el artículo 36.2 de la LAJG.

La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita (en adelante, la Comisión) tiene la competencia para reconocer o no el derecho de las personas a la justicia gratuita, de hecho, en la página web de la Comunidad de Madrid, se reconoce la competencia de este órgano. De esta manera, no son los jueces o Tribunales los competentes para decidir a cerca de la concesión o no, sino únicamente la Comisión.

La petición del derecho a la asistencia jurídica gratuita se presenta, según el artículo 12 de la LAJG antes El Colegio de Abogados del lugar donde se esté llevando a cabo el proceso, o e n su caso ante el juzgado del domicilio del solicitante, quien será el encargado de dar traslado al colegio competente.

En lo concerniente a la tasación de costas, desde la notificación de la tasación de costas, se concede un plazo voluntario de veinte días hábiles para pagarlas, una vez transcurran estos días, la parte beneficiada puede interponer una demanda ejecutiva para que comience su ejecución forzosa. Se puede apreciar esta opción siempre que el decreto firme o el auto que aprueba la tasación de costas sean títulos ejecutivos, es decir que se pueden ejecutar en vía de apremio.

Si en un proceso, la parte que se ha beneficiado de la asistencia jurídica gratuita es condenada en costas, la parte vencedora podrá solicitar al Juzgado que se proceda a la tasación de costas, de manera que se determine el importe.

Una vez se tasan las costas, aquel que se ha beneficiado de la asistencia jurídica gratuita no está obligado a pagarlas, salvo como hemos dicho previamente, mejore su fortuna en los tres años siguientes a la finalización del procedimiento.

¿Cuándo se considera que ha venido a mejor fortuna³⁷? Es el propio artículo 36 de la LEC en su apartado segundo el que resuelve la cuestión:

“se presume que ha venido a mejor fortuna cuando sus ingresos y recursos económicos por todos los conceptos superen el doble del módulo previsto en el artículo 3, o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a la presente Ley”

Será la Comisión, de oficio o a través del órgano que tuvo conocimiento del procedimiento, la encargada de determinar si realmente se ha venido a mejor fortuna y por tanto debe abonar la condena en costas.

Sin embargo, al ser necesaria una resolución que determine o no si el condenado ha venido a mejor fortuna, en estos casos, no nos encontramos frente a una tasación de costas que se pueda ejecutar directamente, sino que será necesario un pronunciamiento previo.

Otro caso para estudiar es la condena en costas a la Asociación de Consumidores y Usuarios (ACU), quién según la mayoría de jurisprudencia, no está obligada a pagar.

El objetivo máximo de la ACU es proteger y defender los derechos e intereses legítimos de los consumidores y usuarios. Cuenta con una gran presencia en litigios en masa, como

³⁷ ATC núm. 311/2000 de 19 de diciembre (RTC 2000\311).

sería el caso de las Hipotecas Multidivisas. La legitimación de las asociaciones es extraordinaria por representación. Para que esta representación tenga validez, según el artículo 11.1 de la LEC, es necesario que los derechos e intereses de los beneficiados tengan una relación directa con los bienes o servicios de uso o consumo común ordinario y generalizado³⁸.

La SAP de Asturias núm. 228/2018 de 14 de mayo (JUR 2018\185945) y el AAP de Barcelona núm. 165/2018 de 11 de julio (JUR 2018\217409) afirman que las personas que hayan obtenido la asistencia jurídica gratuita no están obligadas a pagar las costas si fuesen condenadas a ellas, salvo en el caso en el que, en los tres años siguientes a la terminación del procedimiento, viniera a mejor fortuna.

No obstante, el problema surge cuando la ACU no abona las costas procesales cuando son condenadas a ellas, justificando que no le son exigibles por ser una asociación beneficiaria del derecho a la justicia gratuita. Se trata de un supuesto común en los pleitos en masa como son las hipotecas multidivisas, donde las ACU son demandantes. De hecho, la Asociación de Usuarios Financieros (ASUFIN) suele ser demandante en los asuntos de hipotecas multidivisas.

No obstante, ASUFIN se ha acogido al beneficio de asistencia jurídica gratuita, en virtud de la Disposición Adicional 2ª de la LAJG. Es menester indicar que, cuando actúa en interés de sus asociados, lo hace en nombre propio, y no representándolos. Obvia consecuencia de ello es que la parte procesal no es otra que la propia ASUFIN (y no sus asociados no comparecidos, y en cuyo interés aquélla actúa).

Por todo ello, no es un hecho controvertido que el beneficiario de las costas es ASUFIN. No sólo eso, sino que, además, tal y como consta en la hoja de encargo para la interposición de demanda por parte de ASUFIN, se indica claramente que las costas serán para ASUFIN, incluso diferenciando entre cuantía determinada e indeterminada.

Además, en los pleitos concernientes a las hipotecas multidivisas, la cuantía del procedimiento debe ser indeterminada, sin embargo, ASUFIN, establece como cuantía del pleito, el importe del préstamo con el único objetivo de lucrarse. Al estar demandando mediante una asociación que se beneficia de la Asistencia Jurídica Gratuita, pretenden elevar la cuantía del procedimiento para que, en caso de salir beneficiados en la condena

³⁸ STS 656/2018 de 21 de noviembre (RJ 2018\5337).

en costas, el importe sea superior, y en caso de perder, puedan alegar que al estar disfrutando de la asistencia jurídica gratuita no deben pagar.

Por tanto, es evidente, que tal actuación es un fraude procesal y que, en los escasos supuestos en los que ASUFIN es condenada en costas, la referida asociación debería abonarlas, pues no es de recibo que los despachos deban abonar cientos de miles de euros en costas a ASUFIN cuando ésta gana, y la asociación alegue el beneficio de justicia gratuita cuando pierde.³⁹

Finalmente, en aquellos casos en los que se reconoce el beneficio a la asistencia jurídica gratuita por la escasez de recursos económicos, la jurisprudencia minoritaria aprueba la tramitación de la tasación de costas. Sin embargo, solo se cobrarán si el deudor viene a mejor fortuna.

No obstante, el Tribunal Supremo declara que las ACU si pueden ser condenadas en costas incluso habiéndoles concedido el derecho a la asistencia gratuita, y por ello no se benefician de la asistencia jurídica gratuita. A continuación, expondremos jurisprudencia del Tribunal Supremo que lo soporta.

Las ACU se basan en la Disposición Adicional Segunda de la LAJG para poder beneficiarse de la asistencia jurídica gratuita.

Dicha disposición (en adelante, D.A 2ª de la LAJG) contiene lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, la Cruz Roja Española tendrá reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos para litigar.

Igual derecho asistirá a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, en los términos previstos en el artículo 2.2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

También se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, (...).”

En base a esta disposición, las ACU se pueden acoger al derecho a la asistencia jurídica gratuita sin que en ningún caso deban alegar la insuficiencia de recursos.

³⁹ AAP de Barcelona núm. 45/2023 de 20 de abril (JUR 2023\326344).

Como bien establece la D.A 2ª de la LAJG existe la posibilidad de acogerse a la asistencia jurídica gratuita “sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos de litigar”, por lo tanto, cabe acogerse a ella acreditando dicha insuficiencia.

En base a todo ello, las ACU, se niegan a pagar las costas procesales ya que son beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita. Sin embargo, cuando una ACU actúa en interés de sus socios, lo está haciendo en su propio interés y por tanto en los procesos es ella la que aparece como una de las partes procesales. Por ello, decimos que surge un fraude procesal apoyándose en la D.A 2ª de la LAJG, ya que se basan en ella para intentar evitar el pago de las costas procesales.

Así, las ACU están obligadas al abono de las costas, ya que únicamente reciben la asistencia jurídica gratuita basándose en la D.A 2ª de la LAJG y no por acreditar una insuficiencia de recursos económicos; y es solo en este caso -y siempre que no devengan en mejor fortuna- cuando está justificado no abonar las costas procesales.

Sin embargo, no es posible que las ACU devengan en mejor fortuna, pues nunca han estado en una situación de “peor fortuna”. Únicamente, se valora el venir a mejor fortuna en los casos que el acceso a la asistencia jurídica gratuita ha sido reconocido por la Comisión, cuando se justifica que existe una falta de recursos económico para litigar. En conclusión, aquellos que acceden a dicha asistencia “*ope legis*” si deberán abonar las costas a las que se les condenen por los motivos anteriores.

La Asociación Valenciana de Consumidores y Usuarios se basó en el artículo 36 apartado 2 de la LAJG para evitar el pago de la condena en costas, justificando que en él se contemplaba el escenario en el que el beneficiario de la asistencia jurídica gratuita estaba obligado al pago de las costas si viniera a mejor fortuna en los tres años siguientes a la terminación del procedimiento.

Sin embargo, la Asociación si fue condenada a su pago ya que el escenario que se contempla en ese artículo no es aplicable a este caso, ya que únicamente se beneficiarían de no ser condenados en costas aquellos que obtuvieron la asistencia jurídica gratuita por la insuficiencia de recursos económicos para litigar. Por ello, no gozan de este beneficio aquellos que accedieron a dicha asistencia por estar previsto ese derecho en la ley:

“TERCERO.- La idea principal que preside esos pronunciamientos es, por tanto, como recuerda la Sentencia de 13 de mayo de 2004 , que el contenido material de

beneficio no es absoluto, sino que deja abierta la posibilidad de que las costas causadas a la parte contraria se hagan efectivas si el condenado a su pago viniere a mejor fortuna.

Junto a ello se recuerda que, a estos últimos efectos, no juega la equiparación entre quienes tienen reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita por decisión de la Comisión creada por la Ley 1/1996, en función de hallarse en una situación en que se presume la carencia de recursos suficientes para litigar, y los que gozan de ese mismo derecho por declaración de la ley. Y en esta línea se declara que el evento de venir a mejor fortuna es aplicable a los primeros pero no a los segundos, porque lo que está en la base de dicho evento es la insuficiencia de recursos.

En aplicación de esta misma doctrina, procede desestimar la pretensión de la Asociación Valenciana de Consumidores y Usuarios de no abonar las costas a las que ha sido condenada en este recurso, pues, al tener reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita por disposición legal viene obligada al pago de las costas causadas a la parte contraria. Como se ha dicho, no le es aplicable la previsión contemplada en el artículo 36.2 de la Ley 1/1996 que solo obliga al pago de las costas en el caso de que el que tenga reconocido dicho beneficio venga a mejor fortuna en el plazo de tres años, toda vez que, ello solo se refiere a los que han obtenido tal derecho por carecer de recursos suficientes para litigar.”

En conclusión, a aquellos que gozan de la asistencia jurídica gratuita por estar establecido ese beneficio en la ley no se les podrá perdonar el pago a las costas procesales, pudiéndose incluso exigir el pago por vía de ejecución.

6. CONCLUSIONES

Primera: Las costas judiciales, en esencia, se componen de los diversos gastos y honorarios que emergen durante el desarrollo de un procedimiento legal. Este concepto juega un rol crucial dentro del ámbito judicial, ya que sirve como un estímulo para fomentar el uso de soluciones alternativas a la judicialización de conflictos, buscando así disminuir la carga de litigios. Sin embargo, este objetivo se ha visto afectado principalmente por dos razones: primero, por el notable incremento en la cantidad de casos que llegan a los tribunales; y segundo, debido a la decisión judicial reciente,

específicamente la Sentencia 1684/2022, que impide recurrir a las guías previamente sugeridas por los Colegios de Abogados para determinar los honorarios legales.

Segunda: Aunque no haya consenso jurisprudencial al respecto, una interpretación directa del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), nos lleva a deducir que, cuando la LEC establece el límite del tercio de la cuantía del procedimiento, se está refiriendo al monto global de los honorarios de todos los profesionales involucrados, no al coste individual de cada uno de ellos. Asimismo, al analizar el texto de la ley, se entiende que este tope opera únicamente cuando los honorarios sobrepasan el máximo establecido, indicando que este límite no se aplica de manera automática en el cálculo de los honorarios, sino solo cuando estos exceden la cantidad máxima permitida por el artículo.

Además, la aplicación del límite establecido por el artículo 394 de la LEC se ve notablemente afectado por la Sentencia 1684/2022. Dicha sentencia, al restringir el uso de las guías orientativas de los colegios de abogados para la fijación de honorarios, obliga a una aplicación directa del tope del tercio del valor de la causa. Esto significa que cualquier reducción en dicho límite se regirá exclusivamente por los criterios dictados por el Tribunal Supremo. Al calcular los honorarios que forman parte de la tasación de costas, el Tribunal Supremo ha establecido que se deben considerar varios aspectos, incluyendo la complejidad del caso, la etapa procesal en la que se encuentra, los fundamentos del recurso, el detalle y el alcance de la contestación al mismo, así como la participación de otros profesionales y los honorarios que estos hayan facturado para la tasación de costas.

Tercera: El proceso actual de tasación de costas comienza con la presentación de la solicitud de tasación, acompañada de las respectivas minutas y facturas. Esto permite que el Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) realice la tasación correspondiente, la cual está abierta a impugnación por parte de las partes implicadas, ya sea por considerarlas excesivas o indebidas. Dicha impugnación debe efectuarse dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la tasación. La decisión sobre la impugnación la toma el LAJ a través de un decreto, contra el cual se puede presentar un recurso de revisión. Este recurso será resuelto por el juez o la Sala mediante un auto, y la decisión tomada en esta instancia es final, sin posibilidad de presentar recursos adicionales.

Cuarta: La reforma de la regulación de costas en el derecho procesal civil es urgentemente necesaria para aclarar sus términos y evitar ambigüedades. La STS núm. 1684/2022

destaca esta necesidad, sugiriendo una oportunidad para revisar y mejorar la normativa vigente. Esta sentencia desencadena un aumento en las impugnaciones de las tasaciones de costas por interpretaciones inadecuadas, especialmente debido a la falta de criterios claros aparte del límite del tercio del valor del litigio indicado en el artículo 394.3 de la LEC. Este límite se aplica específicamente a ciertos procedimientos, pero no ofrece una guía aplicable universalmente, complicando la tarea de los abogados de informar adecuadamente a sus clientes sobre las costas del procedimiento.

Quinta: Las Asociaciones de Consumidores y Usuarios (ACU) participan frecuentemente en una variedad de litigios de gran escala. Aunque no se busca criticar la ley de Asistencia Jurídica Gratuita (LAJG), es importante señalar el uso indebido que hacen estas asociaciones de las normativas para esquivar el pago de costas judiciales. Utilizando su estatus como asociaciones de usuarios, buscan liberarse de estas obligaciones financieras. Según el análisis de los llamados litigios masivos, donde estas asociaciones actúan comúnmente como demandantes, parece que las ACU están practicando un tipo de fraude al sistema judicial. Cuando ganan un caso, correctamente demandan la tasación de costas que usualmente recae sobre los bancos; sin embargo, en las raras ocasiones que pierden, se escudan detrás de su identidad como asociaciones para evitar estos pagos. Nuestro estudio sobre este fenómeno sugiere que, en realidad, las ACU están sujetas al pago de costas, dado que su elegibilidad para la asistencia jurídica gratuita no se debe a una insuficiencia de recursos, sino a un mandato legal. Esto indica que no debería esperarse que las asociaciones mejoren su situación financiera para asumir estos costos, especialmente cuando no partían de una situación económica desventajosa.

LEGISLACIÓN:

- Código Deontológico de la Abogacía Aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 6 de marzo de 2019. Disponible en: https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigo_deontologico1.pdf
- Código Deontológico de los Procuradores de los Tribunales. Disponible en: https://www.cgpe.es/wp-content/uploads/2018/01/Codigo_Deontologico_2018.pdf
- Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, núm. 311. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>
- Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. *Boletín Oficial del Estado*, 12 de enero de 1996, núm. 11. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-750>
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 8 de enero de 2000, núm. 7. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>
- Ley 15/2017, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. *Boletín Oficial del Estado*, 4 de julio de 2007, núm. 159. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-12946>
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de noviembre de 2009, núm. 283. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-18731>
- Ley 2/1974 de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. *Boletín Oficial del Estado*, 15 de febrero de 1974, núm. 40. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1974-289>
- Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. *Boletín Oficial del Estado*, 11 de enero de 1991, núm. 10. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1991-628>
- Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre (RCL 2022\849) por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales. *Boletín*

Oficial del Estado, 20 de noviembre de 2003, núm. 278. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-21104>

- Real Decreto Legislativo 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de marzo de 2021, núm. 71. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-4568>
- Real Decreto Legislativo 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales. *Boletín Oficial del Estado*, 20 de noviembre de 2003, núm. 278. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-21104>
- Real Decreto Legislativo 2103/1996, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de septiembre de 1996, p. 28505 a 28514. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1996-21186>

JURISPRUDENCIA:

- Auto Audiencia Provincial de Baleares (Sección 3ª) núm. 85/2008 de 24 de junio (JUR 2008\337826), Recurso Núm. 117/2008.
- Auto Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 16ª) núm. 165/2018 de 7 de mayo (JUR 2018\129248), Recurso núm. 574/2017, ECLI: ES:APB:2018:1603A.
- Auto Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 8ª), de 16 de abril de 2002 (AC 2002\929), Recurso de Apelación núm. 88/2002.
- Auto Audiencia Provincial de Granada (Sección 5ª) núm. 96/2008 de 24 de junio (JUR 2011\173899), Recurso Núm. 375/2008, ECLI: ECLI:ES:APGR:2008:1346A.
- Auto Audiencia Provincial de Madrid (Sección 12ª) núm. 260/2020 de 19 de noviembre (JUR 2021\26208), Recurso de Apelación núm. 777/2019, ECLI: ECLI:ES:APM:2020:5904A.
- Auto Audiencia Provincial de Madrid (Sección 13ª) núm. 191/2009 de 23 de julio (JUR 2009\407804).
- Auto Audiencia Provincial de Tarragona (Sección 3ª) núm. 163/2008 de 6 de octubre (JUR 2009\80328), Recurso núm. 3/2008.
- Auto Tribunal Constitucional (Pleno) núm. 311/2000 de 19 de diciembre (RTC 2000\311).
- Auto Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 1 de diciembre de 2020 (RJ 2020\4820), Recurso de Casación núm. 3350/2012, ECLI: ECLI:ES:TS:2020:11220A.
- Auto Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 11 de julio de 2023 (RJ 2023\4249), Recurso de Revisión núm. 6228/2019, ECLI:ES:TS:2023:9711A.
- Auto Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 11 de junio de 2013 (JUR 2013\205745), Recurso de Casación núm. 2025/2009, ECLI: ECLI:ES:TS:2013:5767A.
- Auto Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 12 de febrero de 2009 (RJ 2009\1474), Recurso de Casación núm. 942/2009.
- Auto Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 29 de enero de 2019 (RJ 2019\201), Recurso de Casación núm. 603/2015, ECLI:ES:TS:2019:689A.

- Auto Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 3 de mayo de 2011 (JUR 2011\175075), Recurso de Casación núm. 868/2004, ECLI: ECLI:ES:TS:2011:4537A.
- Auto Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 30 de noviembre de 2010 (RJ 2011\1165), Recurso de Casación núm. 836/2007, ECLI:ES:TS:2010:15080A.
- Auto Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 5 de abril de 2022 (JUR 2022\131638), Recurso de Casación núm. 412/2019, ECLI: ECLI:ES:TS:2022:5620A.
- Auto Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 5 de marzo de 2024 (JUR 2024\79250). Recurso de Revisión núm. 6782/2020, ECLI:ES:TS:2024:2879A.
- Auto Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 22 de febrero de 2022, Recurso de Revisión núm. 3609/2018 (JUR 2022\81913), ECLI:ES:TS:2022:2390A.
- Auto Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) de 13 de diciembre 2023 (JUR 2024\5737), Recurso de Revisión núm. 27/2021, ECLI: ECLI:ES:TS:2023:17116A.
- Auto Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) de 24 de enero 2024 (JUR 2024\41968), Recurso de Revisión núm. 1227/2022, ECLI: ECLI:ES:TS:2024:1006A.
- Auto Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) de 28 de noviembre de 2023 (JUR 2023\434252), Recurso de Revisión 5141/2022, ECLI: ECLI:ES:TS:2023:16304A.
- Auto Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil) de 13 de abril de 2016 (JUR 2016\80268), Recurso núm. 3049/2012, ECLI: ES:TS:2016:3078A.
- Auto Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil) de 20 de julio de 2016 (JUR 2016\163375), Recurso Núm. 394/2013, ECLI: ECLI:ES:TS:2016:7138A.
- Sentencia Audiencia Provincial de Asturias (Sección 5ª) núm. 235/2005 de 16 de junio (JUR 2005\154463), Recurso núm. 247/2005.
- Sentencia Audiencia Provincial de Asturias (Sección 7ª) núm. 228/2018 de 14 de mayo (JUR 2018\185945), Recurso de Apelación núm. 51/2018, ECLI: ECLI:ES:APO:2018:1468.

- Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 19ª) núm. 97/2005, de 14 de marzo, Recurso núm. 737/2004 (JUR 2005\179085), ECLI: ES:APB:2005:2279, FD 4º.
- Sentencia Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 4ª) núm. 35/2015 de 6 de febrero (JUR 2015\118238), ECLI:ES:APGC:2015:127.
- Sentencia Audiencia Provincial de Madrid (Sección 11ª) núm. 360/2012 de 28 de junio (JUR 2012\261635), Recurso de Apelación núm. 558/2011, ECLI: ECLI:ES:APM:2012:8987.
- Sentencia Audiencia Provincial de Madrid (Sección 11ª) núm. 493/2005, de 29 de noviembre (JUR 2006\34770), Recurso núm. 476/2004, ECLI: ES:APM:2005:13050, FD 2º.
- Sentencia Audiencia Provincial de Madrid (Sección 13ª) núm. 320/2015, de 1 de octubre (JUR 2015\255932), Recurso núm. 764/2014.
- Sentencia Audiencia Provincial de Madrid (Sección 14ª) núm. 236/2005, de 12 de abril (JUR 2005\110996), Recurso núm. 931/2002.
- Sentencia Audiencia Provincial de Murcia (Sección 5ª) núm 86/2009 de 2 de abril (JUR 2009\273647), Recurso de Apelación núm 79/2009.
- Sentencia Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 1ª) núm. 102/2008, de 14 de febrero (JUR 2008\136568), Recurso Núm. 55/2008.
- Sentencia Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 1ª) núm. 379/2009 de 23 de julio (JUR 2009\374809), Recurso de Apelación núm. 325/2009, ECLI: ECLI:ES:APPO:2009:2123.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil) de 8 de mayo de 2014, núm. 1816/2014 (RJ 2014\3301).
- Sentencia Tribunal Constitucional (Sala Segunda) núm. 95/2021 de 10 de mayo (RTC 2021\95), Recurso de Amparo núm. 5050/2019, ECLI: ECLI:ES:TC:2021:95.
- Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 11 de abril de 1992 (RJ 1992\2992).
- Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 11 de febrero de 1992 (RJ 1992\1206), Recurso núm. 570/1989.
- Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 1140/1999, de 17 de diciembre (RJ 1999\8232).

- Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm 663/2009 de 6 de octubre (RJ 2010\81), Recurso de Casación núm. 1369/2001, ECLI: ECLI:ES:TS:2009:8275.
- Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 30/2011, de 16 de febrero (RJ 2011\3314), ECLI:ES:TS:2011:510.
- Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 656/2018 de 21 de noviembre (RJ 2018\5337), Recurso núm. 267/2016, ECLI: ES:TS:2018:3909.
- Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm.670/2006 de 15 de junio (RJ 2006\3371).
- Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 1213/2023, de 25 de julio (RJ 2023\5070).
- Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) núm. 1749/2022, de 23 de diciembre (RJ 2023\417), Recurso de casación núm. 8404/2021.
- Sentencia Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil) núm. 243/2014 de 5 de mayo (RJ 2014\2472), Recurso Núm. 35/2011, ECLI: ES:TS:2014:1816.

BIBLIOGRAFÍA:

- Cordon, F., “En los recursos de reposición y revisión y en los incidentes no hay condena en costas”, *GA_P*, 2020 (disponible en: <https://www.ga-p.com/publicaciones/en-los-recursos-de-reposicion-y-revision-y-en-los-incidentes-no-hay-condena-en-costas/>; última consulta: 05/04/2024).
- De Miguel, C. “Los costos y las costas en el proceso civil español”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*. 1969, núm. 4.
- “Dos cuestiones sobre la tasación de costas”, *Gómez-Acebo & Pombo*, 2023. (Disponible en: <https://www.ga-p.com/publicaciones/dos-cuestiones-sobre-la-tasacion-de-costas/>; última consulta 10/02/2024).
- García, G., “Nota sobre la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso/Administrativo, Sección 3ª) Número 1684/20022, de 19 de diciembre”, *DJV Abogados*, 2023. (disponible en: <https://djvabogados.com/mercantil-y-financiero/competencia-1684-2022-de-19-de-diciembre/>; última consulta 22/03/2024).
- García, J.A., “El Tribunal Supremo cambia las reglas para la determinación de las cosas procesales”, *Diario LA LEY*, n. 10372, 2023, (disponible en: https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAmNzM1NTQ7Wy1KLizPw827DM9NS8kIS13MSSktQiWz9HACvrRBsqAAAAWKE#tDT0000376551_NOTA17; última consulta 20/03/2024).
- Font de Mora, J., “¿La aceptación de reducción de honorarios en caso de impugnación de la tasación por excesivas evita las costas del incidente?”, *LegalToday*, 2018 (disponible en: <https://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/la-aceptacion-de-reduccion-de-honorarios-en-caso-de-impugnacion-de-la-tasacion-por-excesivas-evita-las-costas-del-incidente-2018-05-29/>; última consulta: 03/04/2024).
- Perán, J., “Criterios de honorarios, tasación de costas, jura de cuentas y libre competencia”, *ConfLegal*, 2023. (disponible en: <https://conflegal.com/20230313-criterios-de-honorarios-tasacion-de-costas-jura-de-cuentas-y-libre-competencia/>; última consulta: 25/03/2024).

- PEREA, A. “Las costas procesales y el control de oficio de las minutas profesionales”. *Noticias Jurídicas*, 2019. (Disponible en: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/13685-las-costas-procesales-y-el-control-de-oficio-de-las-minutas-profesionales/>; última consulta 13/03/2024).
- VALMAÑA, A., «Las dudas de hecho y la imposición de las costas procesales». *Ceca Magán Abogados*, 2023. (Disponible en: <https://www.cecamagan.com/blog/dudas-hecho-imposicion-costas-procesales> ; última consulta: 20/02/2024).
- Whitman Abogados, “En el límite cuantitativo sobre las costas procesales establecido en el artículo 394.3 de la ley de enjuiciamiento civil ¿debe entenderse incluida la suma que ha de satisfacerse en concepto de IVA?”, *Whitman Abogados*, 2016. (disponible en <https://www.whitmanabogados.com/en-el-limite-cuantitativo-sobre-las-costas-procesales-establecido-en-el-articulo-394-3-de-la-ley-de-enjuiciamiento-civil-debe-entenderse-incluida-la-suma-que-ha-de-satisfacerse-en-concepto-de-iv/>; última consulta 28/02/2024).

